

**PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN –ACCIÓN EN
DERECHOS HUMANOS (PROVEA)**

**DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN
MARCO TEÓRICO - METODOLÓGICO BÁSICO**

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN	4
II. BASES NORMATIVAS Y GARANTÍAS DEL DERECHO	6
III. EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN	17
IV. OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACIÓN	41
V. VIOLACIONES AL DERECHO A LA EDUCACIÓN	63
VI. INDICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL	66
VII. GUIA PARA LA BUSQUEDA DE INFORMACIÓN	76

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la educación puede ser considerado derecho humano civil, social y también cultural. Su realización demuestra la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Fons Coomans lo describe así:

"Los derechos civiles y políticos tales como la libertad de expresión, la libertad de asociación o el derecho a la participación política sólo adquieren sustancia y significado cuando las personas son educadas. Lo mismo vale para el derecho de participar en la vida cultural. Para las minorías étnicas y lingüísticas, el derecho a la educación constituye una vía esencial para preservar y fortalecer su identidad cultural. La educación aumenta la movilidad social y ayuda a librarse de la discriminación basada en el estatus social. Además, la educación promueve la posibilidad de ejercer otros derechos sociales y económicos tales como el derecho al trabajo, el derecho a la alimentación o el derecho a la salud [...]. En general, el derecho a la educación promueve el goce del derecho a un nivel de vida adecuado; le garantiza a la gente poder acceder a las habilidades y el conocimiento necesarios para participar plenamente en la sociedad. Resumiendo, el derecho a la educación contribuye de forma importante a la esencia de la *promoción de los derechos humanos: vivir con dignidad* [...]"¹.

En un documento de trabajo encargado al Sr. Mustapha Mehedi por la llamada para entonces Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías² acerca de la cuestión del derecho a la educación y la educación en la esfera de los derechos humanos, el mencionado experto destaca:

"2. Según se expresa en la resolución, el documento tendría el objetivo de aclarar el contenido del derecho a la educación, en particular teniendo en cuenta su dimensión social y las libertades que supone, su carácter transversal de derecho civil y político y derecho económico, social y cultural, y de encontrar los medios adecuados para promover la educación en la esfera de los derechos humanos. [...]

5. El derecho a la educación está enunciado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que ya de por sí ilustra la indivisibilidad de los derechos humanos, indivisibilidad que se reafirma con vigor en la Declaración y Programa de Acción de Viena: 'Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales,

¹ COOMANS, Fons: "El contenido esencial del derecho a la educación". En: SERVICIO UNIVERSITARIO MUNDIAL. *Libertad académica en América Latina y el Caribe*. 4. Educación y derechos humanos. Editado por Ximena Erazo y Frederiek de Vlaming. Págs. 13-14.

² Desde julio de 1999, por decisión del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de Naciones Unidas, esta Subcomisión pasó a llamarse Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.´ [...]

7. Visto lo anterior, se aprecia claramente el interés de estudiar el derecho a la educación como derecho transversal, ya que ese estudio puede servir de modelo para analizar el contenido de otros derechos económicos, sociales y culturales y permite, además, demostrar la inconveniencia de la división clásica entre derechos civiles y políticos por una parte y derechos económicos, sociales y culturales, por la otra”³.

Esta decisión es calificada por el experto como hito histórico, ya que fue en 1998 cuando por primera vez los órganos de salvaguardia de los derechos humanos abordan un estudio sistemático de esta naturaleza ⁴.

Por último, acerca de la importancia y caracterización general del derecho a la educación, cabe destacar en esta breve introducción lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 13⁵, relativa al derecho humano a la educación:

“1. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues disponer de

³ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones Protección a las Minorías. 50º período de sesiones. Tema 4 d) del programa provisional. E/CN.4/Sub.2/1998/10. Ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. El ejercicio del derecho a la educación, incluida la educación en materia de derechos humanos. Documento de trabajo presentado por el Sr. Mustapha Mehedi. 3 de junio de 1998.

⁴ Ídem.

⁵ “En 1998 el Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] decidió comenzar a preparar unas observaciones generales sobre los derechos y las disposiciones contenidos en el Pacto con miras a asistir a los estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones concernientes a la presentación de informes y contribuir a aclarar más la interpretación de la intención, significado y el contenido del pacto. Además, el Comité considera que la aprobación de las observaciones generales es una manera de promover la aplicación del Pacto por los estados Partes, al señalarse a la atención de estos las carencias reveladas en muchos de su informes y promover que determinadas disposiciones del pacto reciban mayor atención de los estados Partes, los organismos de Naciones Unidas y otras entidades, con miras a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos proclamados en el pacto” OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS: Folleto informativo N° 16 (Rev 1) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ginebra, 1996. [En línea] <http://www.unhchr.ch>.

una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana”⁶.

Con respecto a la titularidad de este derecho, la subcomisión anteriormente citada aclara que :

“5. Toda persona, niño, adolescente o adulto, es titular de ese derecho; necesita incorporar unos conocimientos para poder hacer frente a sus responsabilidades sociales y profesionales. Es menester insistir en el hecho de que la educación no es algo que atañe solamente a los niños. La Declaración Universal de Derechos Humanos, al proclamar en su artículo 26 que ‘Toda persona tiene derecho a la educación’, reconoce implícitamente que la educación es un proceso continuo. El término ‘educación’ debe ser entendido en un sentido amplio, como un proceso continuo y permanente, en las esferas más variadas y los lugares más diversos, ya sean profesionales, sociales o comunitarios (4)”⁷.

II. BASES NORMATIVAS Y GARANTÍAS DEL DERECHO

El derecho a la educación está consagrado en una amplia gama de instrumentos internacionales⁸ y nacionales de derechos humanos. Estos instrumentos enuncian el derecho en términos jurídicos, lo cual representa una directriz normativa que delimita la responsabilidad del Estado en la protección del mismo, a la vez que otorga a las personas capacidad de exigencia ante la violación del derecho.

De la amplia gama de fuentes del derecho internacional de los derechos humanos señalamos en primer lugar aquellos que son vinculantes para los estados que los suscribieron, entre ellos Venezuela.

1. Sistema Naciones Unidas (universal)

1.1. Bases normativas

⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: El derecho a la educación (Art. 13 del Pacto): Observación general 13. 08/12/99. E/C.12/1999/10.

⁷ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones Protección a las Minorías. 50º período de sesiones Tema 4 d) del programa provisional. E/CN.4/Sub.2/1998/10: Op. Cit. La cita de este párrafo remite al Grupo de Friburgo: proyecto de declaración sobre los derechos culturales, Friburgo, 1998.

⁸ “En 1995, el Servicio Universitario Mundial (SUM), el Foro Europeo pro Libertad de Educación y la Organización Internacional para Promover la Libertad de Enseñanza (OIDEL) publicaron una recopilación de textos internacionales [sobre el derecho a la educación]. En la compilación se recogen 41 textos de la Naciones Unidas, instituciones regionales y organizaciones no gubernamentales [A. Fernández/S. Jenkner. Déclarations et conventions internationales sur le droit à l'éducation et à la liberté d'enseignement, Info-3 Verlag, Frankfurt 1995.].” Citado por Mustapha Mehedi en : NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones Protección a las Minorías. 50º período de sesiones. Tema 4 d) del programa provisional. E/CN.4/Sub.2/1998/10. Op.Cit.

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) ⁹

El último párrafo de su Preámbulo dice:

“La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

Y el artículo 26 describe en términos generales el derecho a la educación:

- “1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

Del último párrafo del preámbulo y en los tres párrafos del artículo 26 de la DUDH, destacan diversas características, que van a ser desarrolladas y ampliadas posteriormente en otros instrumentos jurídicos. Estas son:

- a. Importancia dada a la educación para la enseñanza y reconocimiento de todos los derechos humanos (Último párrafo del preámbulo).
- b. La universalidad (artículo 26.1): la educación humana debe ser garantizada a “toda persona”. La Convención de UNESCO “contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza” profundizará este aspecto.
- c. Una segunda característica es la gratuidad: claramente expresada para la “instrucción elemental”, al estar precedida de la expresión “al menos” indica que esta característica sería deseable también para otros niveles de la educación. Esta característica será desarrollada con mayor detalle en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en las Observaciones 11 y 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (En adelante el Comité).
- d. Obligatoriedad: igualmente expresada abiertamente para la así llamada “instrucción elemental”.

⁹ Resolución de la Asamblea General de la ONU, aprobada el 10 de diciembre de 1948, con un voto favorable de 48 estados, entre ellos Venezuela. Consultada en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

e. Generalización: se hace referencia a esta característica para la “instrucción técnica y profesional”.

f. Equidad en el acceso a la educación superior sobre la base de los méritos respectivos.

g. En relación con las finalidades de la educación (párrafo 2, artículo 26) se señalan las siguientes:

- Pleno desarrollo de la personalidad humana.
- Fortalecer el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.
- Favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.
- Promover la paz.

La mayoría de los instrumentos que se mencionarán a continuación aludirán también a estas finalidades de la educación.

h. Por último, en el párrafo 3 del artículo 26 se alude claramente al derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, lo que devendrá en obligaciones negativas (o de abstención) y positivas de parte de los Estados, como parte de la garantía del derecho.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁰:

Interesan los párrafos 1 y 4 del artículo 18:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

[...]

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El Comité de Derechos Civiles y Políticos opina que el “el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones proclamada en el párrafo 4 del artículo 18 está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se

¹⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Ratificado por Venezuela según Gaceta Oficial No 2.146 del 28 de enero de 1978, con reserva referida al Art. 14, párr. 3, ap. d. Consultado en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm

hayán previsto exenciones y posibilidades que que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores”¹¹.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹².

El artículo 13 del PIDESC es -de acuerdo con la Observación General N° 13 del Comité- “... *el artículo de alcance más amplio y más exhaustivo sobre el derecho a la educación de toda la litigación internacional sobre los derechos humanos*”¹³.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o

¹¹ NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: *Observación general 22. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18)*. 1993. Documento: E/1993/.

¹² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976. Ratificado por Venezuela según Gaceta Oficial N° 2.146 del 28 de enero de 1978. Consultado en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm.

¹³ NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General N° 13*. Op. cit. Párr. 2.

pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

De acuerdo con la interpretación del Comité este derecho, como ya se ha señalado pertenece al “ámbito de la autonomía de la persona”¹⁴ y es por ello un medio fundamental para la participación social y una herramienta contra la exclusión y la discriminación.

Con respecto a los propósitos y objetivos de la educación el Comité destaca que los mismos reflejan los propósitos y principios fundamentales de las Naciones Unidas consagrados en los artículos 1 y 2 de la Carta y de la DUDH (art. 26.2), pero destaca que “el párrafo 1 del artículo 13 amplía la Declaración desde tres puntos de vista: la educación debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos”¹⁵. No obstante, enfatiza que, de todos ellos, acaso el fundamental sea el que señala que “la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana”¹⁶.

Con respecto a las garantías establecidas en el párrafo 2 del artículo 13 del PIDESC el Comité identifica cuatro características interrelacionadas que debe observar la educación en todas sus formas y en todos los niveles. Estas son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad¹⁷.

Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸.

Tres artículos interesan con respecto al derecho a la educación:

Artículo 28

“1.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita

¹⁴ Ídem. Párrafo 1.

¹⁵ Ídem. Párrafo 4.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ La aplicación de cada una de estas características a las distintas formas y niveles de la educación se desarrollará en el apartado II de este trabajo relativo al contenido del derecho.

¹⁸ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Ratificado por Venezuela según Gaceta Oficial N° 34.541, del 29 de agosto de 1990.

y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”.

2.- Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3.- Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1.- Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2.- Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.

El artículo 29 es de vital importancia, ya que destaca que el derecho del niño a la educación no sólo se refiere al acceso a ella (art. 28), sino también a su contenido.

Tal como señala el Comité de Derechos del Niño (CDN) , “ El párrafo 1 del artículo 29 no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados. La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la ‘educación’ es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad”¹⁹.

El CDN destaca también la importancia del párrafo 1 del artículo 29 en relación con el proceso mediante el cual se promueve el derecho a la educación (plan de estudios, procesos de enseñanza, métodos pedagógicos y el marco general en el que se imparte la misma). En tal sentido, advierte que “La educación debe respetar también los límites rigurosos impuestos a la disciplina, recogidos en el párrafo 2 del artículo 28, y promover la no violencia en la escuela. [...] el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar. [...] Debe promoverse la participación del niño en la vida escolar, la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la educación y el asesoramiento entre compañeros, y la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios de la escuela, como parte del proceso aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos”²⁰.

Asimismo, la O.G. 1 enfatiza otros aspectos fundamentales que se derivan del párrafo 1 del artículo 29, a saber: la necesidad de que la enseñanza gire en torno al niño y lo prepare para llevar adelante sus opciones vitales; la incompatibilidad entre cualquier práctica discriminatoria y el enunciado del artículo, así como los nexos entre el mismo y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; la importancia de que las escuelas fomenten un clima humano y permitan que los niños se desarrollen según la evolución de sus capacidades; la importancia de la participación de los niños en proyectos ambientales locales, regionales o mundiales; la función esencial de las oportunidades de educación apropiadas en la promoción de todos los demás derechos humanos y la noción de su indivisibilidad.

En relación con la educación en derechos humanos el CDN señala que la misma “ debe facilitar información sobre el contenido de los tratados de derechos humanos, pero los niños también deben aprender lo que son esos derechos observando la aplicación en la práctica de las normas de derechos humanos, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad. [...] el propio entorno escolar debe reflejar la libertad y el espíritu de entendimiento, paz,

¹⁹ NACIONES UNIDAS. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General 1. Propósitos de la educación (Párrafo 1 del artículo 29)*. 2001. Documento CRC/GC/2001/1.

²⁰ Ídem. Párrafo 2.

tolerancia, igualdad entre los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, por los que se aboga en los incisos b) y d) del párrafo 1 del artículo 29. Una escuela en la que se permita la intimidación de los más débiles u otras prácticas violentas o excluyentes no cumple con los requisitos del párrafo 1 del artículo 29. El término 'educación en la esfera de los derechos humanos' se utiliza con demasiada frecuencia de una forma tal que sus connotaciones se simplifican en exceso. Además de una educación oficial en materia de derechos humanos, lo que hace falta es promover los valores y las políticas que favorecen los derechos humanos, no sólo en las escuelas y universidades, sino también en el seno de la comunidad entera”²¹.

Cabe destacar también que el Artículo 17 de este instrumento introduce un tema de vital importancia: el papel de los medios de comunicación.

“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”.

El CDN sostiene que “ A los medios de comunicación, definidos en un sentido amplio, también les corresponde un papel central en promover los valores y propósitos que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29 y de velar por que sus actividades no debiliten los esfuerzos de otros por promover estos objetivos. Conforme al inciso a) del artículo 17 de la Convención, los gobiernos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño”²².

Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (UNESCO)²³.

²¹ Ídem. Párrafo 19.

²² Ídem. Párrafo 21.

²³ Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Entrada en vigor el 22 de mayo de 1962. Ratificada por

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por ‘discriminación’ toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
- d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana;

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

- a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que estos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;
- b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado particularmente para la enseñanza del mismo grado;
- c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o

aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Artículo 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;
- b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;
- c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;
- d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundada únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;
- e) Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

- a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;
- b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;
- c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;
- d) Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes;

iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberían indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma en que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación”.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁴.

El artículo 10 exige al Estado adoptar medidas para eliminar la desigualdad entre los sexos, enumerando una amplia gama de áreas dentro del sistema educacional donde las mujeres deben tener igualdad de acceso:

“Artículo 10:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”.

²⁴ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. Ratificada por Venezuela el 02.05.83.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²⁵

El artículo 5 lista una amplia gama de derechos que se deben gozar “*sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico*”, entre los cuales aparece el derecho a la educación. Más adelante, el artículo 7 reconoce el papel que puede jugar la educación en la lucha contra la discriminación:

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

²⁵ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor el 4 de enero de 1969. Ratificada por Venezuela el 10.10.67.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la comunidad nacional

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados²⁶.

Dos artículos de esta Convención se relacionan con el derecho a la educación:

Artículo 4

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos”.

Artículo 22

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas

²⁶ Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor el 22 de abril de 1954. Ratificada por Venezuela el 19.09.86.

circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas”.

Todos los instrumentos mencionados desde el punto 1.4 al 1.9. son citados y tenidos en cuenta en la O.G. 13²⁷ para desarrollar lo que el Comité DESC denomina “Temas especiales de amplia aplicación” que se refieren a la No discriminación e igualdad de Trato. Al destacar la prohibición de la discriminación consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del PIDESC, el Comité señala que es una obligación de carácter inmediato, en tanto “no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente”²⁸.

El Comité analiza esta disposición a la luz de los instrumentos citados: Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales Convenio N° 169. Asimismo, confirma “que el principio de la no discriminación se aplica a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado Parte, comprendidos los no nacionales y con independencia de su situación jurídica”²⁹, lo cual es un claro reconocimiento de este derecho para las personas refugiadas.

Y en relación con ellas, cabe mencionar una “Nota sobre protección Internacional” del 13.09.01, emanada del Comité Ejecutivo del Programa de Alto Comisionado en su 52° período de sesiones, en razón de cumplirse ese año el cincuentenario de la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de Refugiados. Dice el texto, en relación con el derecho a la educación que “En la Convención de 1951 se reconoce la importancia que se atribuye a la educación para todos los niños, al estipularse que se concederá a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental. Para otras formas de educación, se establece que se concederá a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general. En la Convención no se estipula ningún requisito de residencia legal en este caso”³⁰. La Nota también destaca las personas que podrían necesitar, dentro de este grupo, de una protección especial: “Entre estas cabe citar a las mujeres solteras que son cabeza de familia, las que han sufrido de violencia sexual o violencia por motivos de género, las mujeres que contravienen las costumbres sociales de sus sociedades y quedan expuestas a la persecución, las embarazadas, los niños no acompañados, los adolescentes, los supervivientes de torturas, los discapacitados y los ancianos”³¹.

²⁷ NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General N° 13*: Ob. Cit. Párrafos 31 al 37.

²⁸ Ídem. Párrafo 31.

²⁹ Ídem. Párrafo 34.

³⁰ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado. *Nota sobre Protección internacional*. 13.09.01. Documento A/AC.96/951. Párrafo 64.

³¹ Ídem. Párrafo 68.

1.2. Otras fuentes: declaraciones, recomendaciones, reglas y planes de acción

Aunque no son legalmente vinculantes, muchas declaraciones y recomendaciones internacionales contienen diversas referencias y disposiciones relativas al derecho a la educación. A continuación, algunas de las que se consideran especialmente relevantes.

Declaración de los Derechos del Niño³²

Tres principios de esta Declaración aluden al derecho a la educación:

“Principio 7:

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes”.

Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos³³.

³² Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) de 29 de noviembre de 1959.

³³ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2037 (XX), de 7 de diciembre de 1965.

La misma es un llamamiento a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales y a los movimientos de juventudes para que reconozcan los principios contenidos en esta Declaración y aseguren el respeto de los mismos con medidas apropiadas.

El principio I dice:

La juventud debe ser educada en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad, el respeto y la comprensión mutuos, a fin de promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos y de todas las naciones, el progreso económico y social, el desarme y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Declaración y Plan de Acción integrado sobre la educación para la paz, los derechos humanos y la democracia³⁴.

La Declaración alude a la importancia de la educación para el fomento de la paz, los derechos humanos y la democracia y el Plan de Acción sugiere directrices básicas para que se plasmen en estrategias, políticas y planes de acción.

Declaración y Plan de Acción de Viena³⁵

Los siguiente párrafos aluden a la importancia de la educación:

33. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera el deber de los Estados, explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia destaca la importancia de incorporar la cuestión de los derechos humanos en los programas de educación y pide a los Estados que procedan en consecuencia. La educación debe fomentar la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre los grupos raciales o religiosos y apoyar el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas al logro de esos objetivos. En consecuencia, la educación en materia de derechos humanos y la difusión de información adecuada, sea de carácter teórico o práctico, desempeñan un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión y debe integrarse en las políticas educativas en los planos nacional e internacional. La Conferencia observa que la falta de recursos y las inadecuaciones institucionales pueden impedir el inmediato logro de estos objetivos.

[...]

³⁴ Declaración de la 44a reunión de la Conferencia Internacional de Educación Ginebra, Suiza, octubre de 1994. Ratificada por la Conferencia General de la UNESCO en su 28a reunión. París, Francia, noviembre de 1995.

³⁵ Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

71. ... recomienda que cada Estado considere la posibilidad de elaborar un plan de acción nacional en el que se determinen las medidas necesarias para que ese Estado mejore la promoción y protección de los derechos humanos.

[...]

76. ... recomienda que se proporcionen más recursos para establecer o fortalecer acuerdos regionales de promoción y protección de los derechos humanos como parte de los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos. Se alienta a los Estados a que soliciten asistencia para actividades de nivel regional y subregional tales como cursillos, seminarios e intercambio de información destinados a reforzar los acuerdos regionales de promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con las normas universales de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

[...]

D. Educación en materia de derechos humanos

78. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos considera que la educación, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz.

79. Los Estados deben tratar de eliminar el analfabetismo y deben orientar la educación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a todos los Estados e instituciones que incluyan los derechos humanos, el derecho humanitario, la democracia y el imperio de la ley como temas de los programas de estudio de todas las instituciones de enseñanza académica y no académica.

80. La educación en materia de derechos humanos debe abarcar la paz, la democracia, el desarrollo y la justicia social, tal como se dispone en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, a fin de lograr la comprensión y sensibilización de todos acerca de los derechos humanos con objeto de afianzar la voluntad de lograr su aplicación a nivel universal.

81. ... recomienda que los Estados elaboren programas y estrategias específicos para ampliar al máximo el nivel de educación y difusión de información pública en materia de derechos humanos, teniendo particularmente en cuenta los derechos humanos de la mujer.

82. ... Los gobiernos deben emprender y apoyar actividades de educación en materia de derechos humanos y difundir efectivamente información pública sobre esta cuestión. Los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del sistema de los Estados relacionados con las Naciones Unidas deben poder atender inmediatamente a las solicitudes de actividades educacionales y de formación en la esfera de los derechos humanos y con la educación especial en lo que respecta a las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el derecho humanitario así como a su aplicación, destinada a grupos especiales, como fuerzas militares, fuerzas del orden, policía y personal de salud. Debe considerarse la posibilidad de proclamar un decenio

de las Naciones Unidas para la educación en materia de derechos humanos a fin de promover, alentar y orientar estas actividades educacionales.

Recomendación relativa a la situación del personal docente³⁶.

Se aplica, según lo especifica ella misma “a todo el personal docente de los establecimientos públicos o privados de enseñanza secundaria o de nivel más bajo: establecimientos de segunda enseñanza, intermedia, general, técnica, profesional o artística; establecimientos de enseñanza primaria, guarderías infantiles y jardines de la infancia”³⁷.

La misma contiene principios generales acerca de la importancia de la educación y por ende de la formación y competencia del personal encargado de la misma y destaca en sus distintas partes: los objetivos de la educación y políticas docentes. En relación con la preparación para la profesión docente alude a la importancia de la selección y de las instituciones de formación del personal docente. Un apartado de la misma se refiere a la importancia del perfeccionamiento del personal docente. Con respecto a la contratación y a la carrera profesional habla del ingreso a la profesión, de los requisitos de ascenso y promoción, seguridad del empleo, procedimientos disciplinarios por faltas profesionales, exámenes médicos, acerca de los educadores con cargas de familia y de la dedicación parcial. Otras partes son: derechos y obligaciones del personal docente, condiciones necesarias para una enseñanza eficaz, remuneración del personal docente, seguridad social, escasez de personal docente y una Cláusula final:

“146. Cuando el personal docente se encuentre ya disfrutando, en determinados aspectos, de una situación más favorable que la que se derive de las disposiciones de la presente Recomendación, dichas disposiciones no deberían, en ningún caso, invocarse para disminuir o rebajar los derechos de que ya disfruta”³⁸.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 77: "1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle especial atención. 2) La educación de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación".

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad.

Regla 38: "Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta

³⁶ Aprobada por la Conferencia Intergubernamental sobre la situación del personal docente. París, 05 de octubre de 1966.

³⁷ Ídem.

³⁸ Ídem.

enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial".

Regla 39: "Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados".

Regla 40: "Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos".

Proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (1995-2004).

“En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993 se estudió detenidamente la importancia de la educación en la esfera de los derechos humanos, y se consideró que la capacitación y la información públicas en materia de derechos humanos eran indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz. En consecuencia, la Conferencia Mundial afirmó que los Estados debían elaborar programas y estrategias específicos para aumentar al máximo el nivel de educación y difusión de información pública en materia de derechos humanos, teniendo particularmente en cuenta los derechos de la mujer y se exhortó a que se proclamara un decenio de las Naciones Unidas para la educación en materia de derechos humanos a fin de promover, alentar y orientar esas actividades educacionales”³⁹. En su resolución 48/184 de 23 de diciembre de 1994 la Asamblea proclamó el Decenio y un año después se estableció el Plan que está dirigido al mayor número posible de personas tanto mediante la educación académica como no académica, y alienta la adopción de un enfoque destinado a desarrollar una capacidad permanente, incluso mediante la capacitación de instructores. En el mismo se identifican las entidades encargadas de su aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Plan de Acción de Dakar. Educación para todos: cumplimiento de nuestros compromisos colectivos⁴⁰.

³⁹ NACIONES UNIDAS. *Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (1995-2004)*. Nota del Secretario General. 7 de septiembre de 2000. Doc. A/55/360.

⁴⁰ FORO MUNDIAL DE EDUCACIÓN. *Marco de Acción de Dakar Educación para Todos: Cumplimiento de nuestros Compromisos Colectivos*. Dakar, Senegal, 26-28 abril 2000.

Los objetivos y compromisos del mismo son:

- “i) Extender y mejorar la protección y educación integrales de la primera infancia, especialmente para los niños más vulnerables y desfavorecidos;
- ii) Velar por que antes del año 2015 todos los niños, y sobre todo las niñas y los niños que se encuentran en situaciones difíciles y los que pertenecen a minorías étnicas, tengan acceso a una enseñanza primaria gratuita y obligatoria de buena calidad y la terminen;
- iii) Velar por que sean atendidas las necesidades de aprendizaje de todos los jóvenes y adultos mediante un acceso equitativo a un aprendizaje adecuado y a programas de preparación para la vida activa;
- iv) Aumentar de aquí al año 2015 el número de adultos alfabetizados en un 50%, en particular tratándose de mujeres, y facilitar a todos los adultos un acceso equitativo a la educación básica y la educación permanente;
- v) Suprimir las disparidades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria de aquí al año 2005 y lograr antes del año 2015 la igualdad entre los géneros en relación con la educación, en particular garantizando a las niñas un acceso pleno y equitativo a una educación básica de buena calidad, así como un buen rendimiento;
- vi) Mejorar todos los aspectos cualitativos de la educación, garantizando los parámetros más elevados, para conseguir resultados de aprendizaje reconocidos y mensurables, especialmente en lectura, escritura, aritmética y competencias prácticas esenciales”⁴¹.

Metas del Milenio⁴²

Son 6 metas aprobadas por la Asamblea General de ONU en su Asamblea General del 6 al 8 de septiembre de 2000 mediante Resolución 55/2.

La meta N° 2 se refiere a educación y es la siguiente:

- Velar por que, para el año 2015, los niños y niñas de todo el mundo puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y por que tanto las niñas como los niños tengan igual acceso a todos los niveles de la enseñanza.

2. Instrumentos regionales: SISTEMA OEA

La Carta de la Organización de los Estados Americanos⁴³.

A lo largo de la Carta, se subraya la importancia de la educación dentro de varios contextos. Primero, el apartado (n) del artículo 3 reafirma que “*La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz*”. El artículo 47 ofrece algunos propósitos adicionales:

⁴¹ Ídem. Pág. 3.

⁴² NACIONES UNIDAS. *Declaración del Milenio*. Resolución 55/2.

⁴³ Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

El artículo 34 refiere los objetivos básicos del desarrollo integral, específicamente, *“la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo”*. El artículo luego lista 14 “metas básicas” a las cuales los Estados deben “dedicar sus máximos esfuerzos”, y entre ellas aparece la educación:

Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación.

El artículo 48 exige la cooperación entre las naciones con respeto a la educación. Además se destaca la importancia del “patrimonio cultural”.

Los Estados miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

El artículo 49 reconoce explícitamente el derecho a la educación. De acuerdo con otros tratados internacionales, establece que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita. La enseñanza secundaria debe ser progresivamente accesible a todos, pero no se menciona la característica de gratuidad para este nivel de enseñanza, tal como en el PIDESC. La educación superior debe estar abierta a todos, según la capacidad y méritos.

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases: a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita; b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país; y c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

El artículo 50 subraya la importancia de la educación de adultos y la erradicación del analfabetismo:

Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación

para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁴.

Artículo 12

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo 31

Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵.

Artículo 12

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 26

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

En el preámbulo de este instrumento se hace mención a la indivisibilidad de los derechos humanos, a la necesidad de reafirmar, desarrollar, perfeccionar y proteger los derechos

⁴⁴ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

⁴⁵ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificada por Venezuela el 09.08.77.

económicos, sociales y culturales y a la posibilidad de establecer Proyectos de Protocolos adicionales a la Convención Americana.

Posteriormente, el artículo 13 hace referencia explícita al derecho a la educación:

Artículo 13 - Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

Cabe agregar que en el artículo 19 de este Protocolo, referido a Medidas de Protección, el apartado 6 hace referencia explícita a la justiciabilidad del derecho a la educación en el ámbito del Sistema Interamericano en los siguientes términos:

“6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

3. Legislación nacional⁴⁶

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha tomado gran parte de los contenidos de los derechos humanos del derecho internacional. En este sentido, el texto constitucional representa un importante avance en relación con la Carta de 1961. El texto es explícito al establecer el deber del Estado de garantizar los derechos humanos, cuyo *“respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público”* (art. 19). Este principio se complementa con la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos. Ha habido avances importantes en el derecho de la educación con respecto al texto de 1961 en el tema del derecho a la educación.

A continuación los artículos relacionados con el derecho a la educación:

Artículo 102

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentado en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.

Artículo 103

Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados de su libertad

⁴⁶ El contenido de este apartado fue tomado parcialmente del análisis que realiza Provea en su Informe Anual correspondiente al período octubre 1999 – septiembre 2000, en su Informe Especial “Los derechos humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. Pág. XXV.

o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva.

Artículo 104

La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica. El Estado estimulará su actualización permanente y les garantizará la estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien sea pública o privada, atendiendo a esta Constitución y a la ley, en un régimen de trabajo y nivel de vida acorde con su elevada misión. El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley y responderá a criterios de evaluación de méritos, sin injerencia partidista o de otra naturaleza no académica.

Artículo 105

La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación.

Artículo 106

Toda persona natural o jurídica, previa demostración de su capacidad, cuando cumpla de manera permanente con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca, puede fundar y mantener instituciones educativas privadas bajo la estricta inspección y vigilancia del Estado, previa aceptación de éste.

Artículo 107

La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. Es de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano.

Artículo 108

Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

Artículo 109

El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, estudiantas, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio

espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

Artículo 110

El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

Artículo 111

Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantiza los recursos para su promoción. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley.

El texto toma parte de su redacción de los instrumentos internacionales y conserva elementos previstos en la Constitución de 1961 como: a) la calidad de los docentes, su derecho a la estabilidad en la carrera, al reconocimiento de los méritos y a un nivel de vida adecuado; b) la exigencia de títulos, según la ley, para ciertas profesiones.

Como características principales del derecho a la educación en la nueva Constitución se destaca: a) Es democrática, gratuita y obligatoria: en particular se establece la gratuidad en las instituciones del Estado hasta los niveles de pregrado universitario, con lo que, en este punto, ya se cumpliría con los parámetros internacionales; el carácter obligatorio se estableció desde el nivel maternal hasta el nivel medio diversificado. b) Se guía especialmente por el principio de no discriminación y establece una discriminación positiva a favor de sectores vulnerables o excluidos. c) Se le designa como servicio público y se le atribuye un amplio catálogo de fines humanistas, sociales, democráticos y de desarrollo de

la personalidad. d) Se garantiza una educación de calidad y permanente, con la obligación para el Estado de garantizar el acceso, la permanencia y la culminación en el sistema educativo. e) Se garantiza el servicio educativo por parte de instituciones privadas "*bajo la estricta inspección y vigilancia del Estado*"

Se introduce con rango constitucional la obligatoriedad de materias. Así, la educación ambiental se hizo obligatoria en todos los niveles del sistema educativo; igualmente es obligatoria, pero hasta el ciclo diversificado, la educación física y el deporte, la enseñanza del castellano, la historia y la geografía de Venezuela y los "*principios del ideario bolivariano*". En cuanto a la educación universitaria, se ha dado rango constitucional a la autonomía universitaria y a la inviolabilidad del recinto universitario con lo cual se garantizan las condiciones necesarias para el libre desarrollo del conocimiento y de las ideas. Especial mención merece la consagración de la recreación y el deporte como derechos, para lo cual el Estado los asumirá "*como política de educación y de salud pública y garantizará los recursos para su promoción*".

III.- EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Los objetivos de la educación

En primer lugar, la educación debe perseguir determinados propósitos y objetivos. Tal como se ha dicho en el apartado anterior, el Comité destaca que los mismos reflejan los propósitos y principios fundamentales de las Naciones Unidas consagrados en los artículos 1 y 2 de la Carta y de la DUDH (art. 26.2), pero destaca que "el párrafo 1 del artículo 13 amplía la Declaración desde tres puntos de vista: la educación debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos"⁴⁷. De todos ellos, acaso el fundamental sea el que señala que "la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana"⁴⁸.

El Comité llama la atención sobre la incidencia de otros instrumentos internacionales para el desarrollo de estos propósitos y objetivos⁴⁹. De allí que identifique como una obligación de los Estados Parte velar porque la educación se adecúe a los propósitos y objetivos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13, interpretados a la luz de otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos: "Todos estos textos tienen grandes coincidencias con el párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, pero también incluyen elementos que no están contemplados expresamente en él, por ejemplo, referencias concretas a la igualdad entre los

⁴⁷ NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General N° 13*: Ob. Cit. Párrafo 4.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ La OG alude a: Declaración Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien, Tailandia, 1990) (art.1), la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 1 del artículo 29), la Declaración y Plan de Acción de Viena (parte I, párr. 33, y parte II, párr. 80), y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (párr. 2).

sexos y el respeto del medio ambiente. Estos nuevos elementos están implícitos y reflejan una interpretación contemporánea del párrafo 1 del artículo 13”⁵⁰.

A modo de síntesis, presentamos la sistematización que hizo el experto de Naciones Unidas, Mustapha Mehedi, sobre los propósitos y fines del derecho humano a la educación, en función de lo que el Comité identificó como la “interpretación contemporánea del párrafo 1 del artículo 13”, esto es, leído a la luz de otros instrumentos de ddhh:

“ a) El desarrollo de la personalidad humana, de sus aptitudes y capacidades; b) El fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales); c) La capacidad de cada persona para participar efectivamente en la sociedad; d) El fomento de la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, así como la promoción de las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”⁵¹.

Además de estos cuatro objetivos, que serían los fundamentales, se añaden otros, mencionados en los instrumentos internacionales y regionales:

“ a) La transmisión general del patrimonio cultural; b) El fomento de la conciencia nacional; c) La contribución al desarrollo económico y social de la comunidad; d) El desarrollo del sentido de las responsabilidades morales y sociales; e) El desarrollo de la aptitud crítica y del juicio individual”⁵²

Otra finalidad que debe cumplir la educación según los instrumentos analizados es la que se refiere al *respeto a los derechos humanos, la paz, la convivencia y la tolerancia*. Esta relación entre derecho a la educación y educación en derechos humanos, a la luz de los instrumentos analizados, es tan estrecha que puede concluirse que es uno de los componentes esenciales del derecho a la educación.

Así, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en una investigación titulada “Mapa de Progresos en Derechos Humanos” utiliza la siguiente definición de educación en derechos humanos, destacándola como uno de los componentes del derecho: “Educación en derechos humanos: significa que todas las personas - independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales - tienen la posibilidad real de recibir educación sistemática, amplia y de buena calidad que les permita: comprender sus derechos humanos y sus respectivas responsabilidades; respetar y proteger los derechos humanos de otras personas; entender la interrelación entre derechos humanos, estado de derecho y gobierno democrático; y ejercitar en su interacción diaria valores, actitudes y conductas consecuentes con los derechos humanos y los principios democráticos. Entendemos este derecho a la educación en derechos humanos como parte

⁵⁰ NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General N° 13*: Ob. Cit. Párrafo 4.

⁵¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *humanos. Contenido del derecho a la educación*. Documento de trabajo presentado por el Sr. Mustapha Mehedi. GENERAL E/CN.4/Sub.2/1999/10. 8 de julio de 1999.

⁵² Ídem.

del derecho a la educación y como condición necesaria para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos”⁵³.

Los objetivos que han sido considerados nos llevan a concluir, como lo sostiene el experto Mustapha Mehedi, que para garantizar este derecho “*ciertamente se espera para los niños mucho más que el simple paso por un rito de transición que les permita adquirir, si tienen suerte, una serie de competencias mínimas*”⁵⁴.

En tal sentido, cobran una importancia crucial los métodos activos de educación basados en la participación. Sostiene Mehedi: “ En efecto, la mayor parte de los sistemas de educación se basan en la capacidad del educando para entrar en un ‘molde’ colectivo, generalmente definido por el Estado. Pero difícilmente podrán lograrse los objetivos eminentemente personales de la educación en sistemas basados en tales premisas. La primacía reconocida al ser humano supone, por el contrario, que se imparta una educación de calidad cimentada en el respeto de las diferencias, en la libertad de la persona y, en consecuencia, en un verdadero pluralismo de posibilidades de educación, que refleje la diversidad de las personas, aspiraciones y proyectos. [...] La ‘dignidad del ser humano’ debería ser respetada en el aula misma; en efecto, todo alumno, aun de muy corta edad, sólo podrá ser conducido a su pleno desarrollo si se lo considera, en la medida de sus capacidades, un auténtico agente de su propia educación”⁵⁵.

El Comité de Derechos del Niño enfatiza este aspecto cuando señala “que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias. Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con el marco social, cultural, ambiental y económico del niño y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta las aptitudes en evolución del niño; los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños. La educación también debe tener por objeto velar por que se asegure a cada niño la preparación fundamental para la vida activa y por que ningún niño termine su escolaridad sin contar con los elementos básicos que le permitan hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente se topará en su camino. Los conocimientos básicos no se limitan a la alfabetización y a la aritmética elemental sino que comprenden también la preparación para la vida activa, por ejemplo, la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales”⁵⁶.

⁵³ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Mapa de Progresos en Derechos Humanos. Venezuela. Disponible en: www.iidh.ed.cr. Ver secciones especializadas. Mapa de progresos en derechos humanos.

⁵⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Documento de trabajo presentado por el Sr. Mustapha Mehedi. Op.Cit.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ NACIONES UNIDAS. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General 1. Propósitos de la educación (Párrafo 1 del artículo 29)*. Op. cit. Párrafo 9.

Las características de la educación

De acuerdo con la interpretación del Comité de DESC, “ la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas⁵⁷: a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos;

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

⁵⁷ Este planteamiento corresponde al marco analítico general seguido a propósito de los derechos a una vivienda y una alimentación adecuadas y a la labor de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación. En su Observación general N° 4, el Comité se refiere a varios factores que influyen en el derecho a una vivienda de esas características: la "disponibilidad", la "asequibilidad", la "accesibilidad" y la "adecuación cultural". En su Observación general N° 12, el Comité se refiere a varios elementos del derecho a una alimentación adecuada como la "disponibilidad", la "aceptabilidad" y la "accesibilidad". En su informe preliminar a la Comisión de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre el derecho a la educación menciona "cuatro características fundamentales que deben tener las escuelas primarias: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad" (E/CN.4/1999/49, párr. 50).

7. Al considerar la correcta aplicación de estas "características interrelacionadas y fundamentales", se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos"⁵⁸.

Estas características van a ser aplicables a cada uno de los niveles de enseñanza identificados en el artículo 13 del PIDESC. Sin embargo, se van a establecer las siguientes características distintivas según los niveles:

Enseñanza primaria: “obligatoria” y “asequible a todos gratuitamente”.

Cabe remitir al significado de las expresiones “*gratuita*” y “*obligatoria*”, tal como fueron desarrolladas por la Observación General 11 acerca de los Planes de acción para la enseñanza primaria (art. 14 del PIDESC):

“6. Obligatoriedad. El elemento de obligatoriedad sirve para destacar el hecho de que ni los padres ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria. Análogamente, la prohibición de la discriminación por motivo de sexo en el acceso a la educación, que se exige también en los artículos 2 y 3 del Pacto, queda puesta más de relieve por esta exigencia. Sin embargo, debería subrayarse que la obligatoriedad solamente se puede justificar si la educación ofrecida es de calidad adecuada, es pertinente para el niño y promueve la realización de otros derechos del niño.

7. Gratuidad. El carácter de este requisito es inequívoco. El derecho se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño, los padres o los tutores. Los derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización. Con frecuencia pueden tener también efectos altamente regresivos. Su eliminación es una cuestión que debe ser tratada en el necesario plan de acción. Los gastos indirectos, tales como los derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar un uniforme relativamente caro, también pueden entrar en la misma categoría. Otros gastos indirectos pueden ser permisibles, a reserva de que el Comité los examine caso por caso. Esta disposición no está en modo alguno en conflicto con el derecho reconocido en el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto para los padres y los tutores ‘de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas’⁵⁹.

Enseñanza secundaria: “generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”. La Observación aclara:

⁵⁸ NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General N° 13*: Ob. Cit. Párrafos 6 y 7.

⁵⁹ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación general N° 11 (1999)

“13. ... La expresión ‘generalizada’ significa, en primer lugar, que la enseñanza secundaria no depende de la aptitud o idoneidad aparentes de un alumno y en segundo lugar, que se impartirá en todo el Estado de forma tal que todos puedan acceder a ella en igualdad de condiciones” ...

“14.-“ ‘La implantación progresiva de la enseñanza gratuita’ significa que, si bien los estados deben atender prioritariamente a la enseñanza primaria, también tienen la obligación de adoptar medidas concretas para implantar la enseñanza secundaria y superior gratuitas”

Enseñanza técnica y profesional: el Comité considera que la enseñanza técnica y profesional constituye un elemento integral de todos los niveles de enseñanza, y debe considerar los siguientes aspectos:

“ a) Capacita a los estudiantes para adquirir conocimientos y competencias que contribuyan a su desarrollo personal, su posibilidad de valerse por sí mismos y acrecienta la productividad de sus familias y comunidades, comprendido el desarrollo social y económico del Estado Parte;

b) Tiene en cuenta las circunstancias sociales, culturales y educativas de la población en cuestión; las competencias, los conocimientos y los niveles de calificación necesarios en los diversos sectores de la economía; y el bienestar, la higiene y la seguridad laborales;

c) Se ocupa de reciclar a los adultos cuyos conocimientos y competencias hayan quedado atrasados a causa de las transformaciones tecnológicas, económicas, laborales, sociales, etc.;

d) Consiste en programas que den a los estudiantes, especialmente a los de los países en desarrollo, la posibilidad de recibir enseñanza técnica y profesional en otros Estados, con vistas a una transferencia y una adaptación de tecnología correctas;

e) En el contexto de las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación y la igualdad, consiste en programas encaminados a promover la enseñanza destinada a las mujeres, las niñas, los jóvenes no escolarizados, los jóvenes sin empleo, los hijos de trabajadores migrantes, los refugiados, las personas con discapacidad y otros grupos desfavorecidos.”

Enseñanza superior:

“19. La tercera diferencia, y la más significativa, entre los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 13 estriba en que, si bien la enseñanza secundaria "debe ser generalizada y hacerse accesible a todos", la enseñanza superior "debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno". Según el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13, la enseñanza superior no "debe ser generalizada", sino sólo disponible "sobre la base de la capacidad", capacidad que habrá de valorarse con respecto a los conocimientos especializados y la experiencia de cada cual.

El derecho a la educación fundamental:

23. ... el derecho a la educación fundamental no se limita a los que "no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria". El derecho a la educación

fundamental se aplica a todos los que todavía no han satisfecho sus "necesidades básicas de aprendizaje".

24. ... el goce del derecho a la educación fundamental no está limitado por la edad ni el sexo; se aplica a niños, jóvenes y adultos, incluidas las personas mayores. La educación fundamental, por consiguiente, es un componente integral de la educación de adultos y de la educación permanente. Habida cuenta de que la educación fundamental es un derecho de todos los grupos de edad, deben formularse planes de estudio y los correspondientes sistemas que sean idóneos para alumnos de todas las edades.

El derecho a la libertad de enseñanza: (Párrafos 3 y 4 del artículo 13) contiene tres aspectos:

a. Libertad de los padres y tutores legales para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones: no puede derogarse ni siquiera en épocas de emergencia pública.

“En opinión del Comité, este elemento del párrafo 3 del artículo 13 permite la enseñanza de temas como la historia general de las religiones y la ética en las escuelas públicas, siempre que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión. Observa que la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia no se atiene al párrafo 3 del artículo 13, salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores” .

b. Libertad de los padres y tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las públicas, "siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe". Incluye también "la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza", siempre que satisfagan los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13 y determinadas normas mínimas. Estas normas mínimas pueden referirse a cuestiones como la admisión, los planes de estudio y el reconocimiento de certificados. Las normas mínimas, a su vez, han de respetar los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13.

c. La libertad se aplica también a las "entidades", es decir personas jurídicas o instituciones, y comprende el derecho a establecer y dirigir todo tipo de instituciones de enseñanza, incluidas guarderías, universidades e instituciones de educación de adultos. En aplicación de los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades y participación real de todos en la sociedad, el Estado tienen la obligación de velar por que la libertad consagrada en el párrafo 4 del artículo 13 no provoque disparidades extremadas de posibilidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad.

Libertad académica y autonomía de las instituciones

Este aspecto no está expresamente considerado en el artículo 13 del PIDESC, sin embargo, el Comité considera conveniente y necesario formular algunas observaciones sobre la libertad académica.

“ Como, según la experiencia del Comité, el cuerpo docente y los alumnos de enseñanza superior son especialmente vulnerables a las presiones políticas y de otro tipo que ponen en peligro la libertad académica, en las observaciones siguientes se presta especial atención a las instituciones de la enseñanza superior, pero el Comité desea hacer hincapié en que el cuerpo docente y los alumnos de todo el sector de la educación tienen derecho a la libertad académica y muchas de las siguientes observaciones son, pues, de aplicación general.

39. Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio. El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuaníme de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

40. Para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. Ahora bien, el autogobierno debe ser compatible con los sistemas de fiscalización pública, especialmente en lo que respecta a la financiación estatal. Habida cuenta de las considerables inversiones públicas destinadas a la enseñanza superior, es preciso llegar a un equilibrio correcto entre la autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas. Si bien no hay un único modelo, las disposiciones institucionales han de ser razonables, justas y equitativas y, en la medida de lo posible, transparentes y participativas.

Disciplina en las escuelas:

En opinión del Comité, son incompatibles con la dignidad humana:

Los castigos físicos

La humillación pública

Las medidas que atenten contra otros derechos (por ej., la alimentación)

Cabe agregar que el párrafo 5 de la Observación General 20 relativa al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acerca de la prohibición de la tortura y malos tratos dice :

"5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas"⁶⁰.

⁶⁰ OBSERVACIÓN GENERAL 20. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (artículo 7). 44º período de sesiones, 1992. Párrafo 5.

IV.- OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO

Tanto el PIDESC como los demás tratados internacionales de derechos humanos reseñados en los apartados 1 y 2 , establecen para cada uno de estos derechos, incluyendo el derecho a la educación, obligaciones con las que debe cumplir el Estado.

Según doctrina de Naciones Unidas, “Al igual que los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales imponen sobre los Estados tres tipos de obligaciones distintas: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir”⁶¹.

La obligación de respetar requiere que el Estado se abstenga de obstaculizar el goce del derecho. Por ejemplo, en el caso del derecho a la educación, debe abstenerse de cobrar matrículas en las instituciones públicas de educación. La obligación de proteger exige al Estado prevenir violaciones a estos derechos por parte de terceros. Requiere, por ejemplo, que el Estado supervise las prácticas educativas desarrolladas en las instituciones organizadas por particulares. La obligación de cumplir obliga al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole adecuadas para lograr la plena efectividad de dichos derechos. Por ejemplo, en el caso del derecho a la educación las necesarias para desarrollar y mantener un sistema de escuelas públicas.

Asimismo, “Las obligaciones de respetar, proteger y cumplir incluyen elementos de obligación de conducta y de obligación de resultado. La obligación de conducta exige acciones racionalmente concebidas con el propósito de asegurar el ejercicio de un derecho específico. [...]. La obligación de resultado requiere que los Estados cumplan objetivos concretos que satisfagan una norma sustantiva precisa”⁶².

Con respecto al derecho a la educación, la *obligación de conducta* podría implicar la aprobación y ejecución de un plan de acción destinado a garantizar la educación sin ningún tipo de discriminación. La obligación de resultado exigiría, por ejemplo que se logren las metas establecidas en el llamado “Marco de Acción de Dakar”⁶³.

Asimismo, la doctrina también advierte que “El que la plena efectividad de la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales solo pueda lograrse progresivamente, como ocurre también con la mayoría de los derechos civiles y políticos, no cambia la naturaleza de la obligación legal que requiere que los Estados adopten algunas medidas de forma inmediata y otras a la mayor brevedad posible. Por lo consiguiente, al Estado le corresponde la obligación de demostrar logros cuantificables encaminados a la plena efectividad de los derechos aludidos. Los Estados no pueden recurrir a las disposiciones relativas a la ‘aplicación progresiva’ del artículo 2 del Pacto como pretexto del incumplimiento. Del mismo modo, los Estados no pueden justificar la derogación o limitación de los derechos reconocidos en el Pacto en base a diferencias en las tradiciones sociales, religiosas o culturales”⁶⁴.

1.- Sistema Naciones Unidas

⁶¹ Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Maastricht, 22-26 de enero de 1997. Párr. 6.

⁶² Ídem. Párr. 7.

⁶³ UNESCO: Marco de Acción de Dakar . Educación para todos, cumplir nuestros compromisos comunes. Adoptado en el Foro Mundial sobre la Educación. Dakar (Senegal), 26 al 29 de abril de 2000.

⁶⁴ Directrices de Maastricht. Op. Cit. Párr. 8.

1.0. Obligaciones bajo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y los artículos 3 y 4 del PIDESC son el punto de partida para establecer las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la educación:

“Artículo 2

1.-Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

[...] ⁶⁵

“Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.

Según la interpretación del Comité de DESC “*el artículo 2 resulta especialmente importante para tener una comprensión cabal del Pacto y debe concebirse en una relación dinámica con todas las demás disposiciones del Pacto. En él se describe la índole de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Partes en el Pacto. Estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado*” ⁶⁶.

Advierte el Comité que aunque el Pacto alude a la realización *progresiva* y tiene en cuenta *el máximo de recursos que se disponga* “también impone varias obligaciones con efecto inmediato” ⁶⁷.

⁶⁵ No se cita, comenta ni analiza el párrafo 3 del artículo 2 pues “ *El objetivo del artículo 2.3 era el de terminar con la dominación por parte de ciertos grupos económicos no nacionales durante el período colonial* (Principios de Limburgo, N° 43) y no aplica para la situación de Venezuela.

⁶⁶ NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General 3: La índole de las obligaciones de los estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del pacto)*. 1990. Documento: E/1991/23.

⁶⁷ Ídem.

De estas, hay dos que resultan especialmente importantes para comprender la índole exacta de las obligaciones de los estados Partes. Una es la obligación de garantizar los derechos *sin discriminación alguna*. La otra es el compromiso de *adoptar medidas*, “compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración” y por ello “deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto”⁶⁸.

Analizaremos a continuación las expresiones contenidas en el artículo 2 del Pacto, así como los artículos 3 y 4 de todos los cuales se derivan obligaciones de los Estados para aplicarlas posteriormente a las obligaciones en relación con el derecho a la educación ⁶⁹.

a.- “ ... adoptar medidas [...] por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas ...”

Los Estados deberán tomar medidas legislativas, judiciales, administrativas, económicas, sociales y educativas con el fin de cumplir las obligaciones aceptadas por ellos bajo el Pacto en relación con el derecho a la educación.

Las medidas legislativas no son suficientes por sí solas, pero son necesarias en muchos sentidos y resultan indispensables para la garantía del derecho. Igualmente importante es que los estados revisen su legislación interna a fin de hacerla compatible con las obligaciones jurídicas internacionales derivadas de la adopción del Pacto.

La adopción de medidas concretas y efectivas para garantizar el derecho a la educación deben basarse sobre un diagnóstico de la situación en la que se encuentra el derecho en lo atinente a las características de *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad* que debe tener la educación en sus diferentes niveles. Deberá tenerse especialmente en cuenta el disfrute del derecho en los grupos sociales que sufren discriminación. Las variables raza, género, condición socio-económica y etaria deberían ser especialmente consideradas.

Sobre la base de dicho diagnóstico, los Estados Partes están en la obligación de elaborar políticas, fijar prioridades y evaluar los resultados de las mismas. Los objetivos de estas políticas deberán traducirse en metas, determinarse los recursos con que se cuenta, la forma más eficaz de utilizarlos, fijar responsabilidades y establecer plazos.

La participación de los distintos grupos sociales –especialmente aquellos discriminados– debe estar garantizada en las distintas fases de elaboración de políticas y planes.

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Para ello nos guiaremos por la Observación General 13 y los Principios de Limburgo. Asimismo tomaremos como punto de referencia el Folleto Informativo N° 21 del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho humano a una vivienda adecuada, en particular el título “Aclarar las obligaciones de los gobiernos”. De forma analógica estableceremos las obligaciones en relación con el derecho a la educación.

También es preciso adoptar otras medidas para lograr una coordinación efectiva entre los ministerios nacionales pertinentes y las autoridades regionales y locales a fin de conciliar todas las políticas afines con las obligaciones dimanantes del artículo 13 del Pacto.

Los estados están también en la obligación de ofrecer recursos jurídicos efectivos, tales como las apelaciones ante un magistrado para prever o sancionar violaciones al derecho a la educación.

b.- “... tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales ... ”

Los Estados partes deberán adoptar internacionalmente todas las medidas necesarias para cooperar entre sí en la realización de todos los derechos reconocidos en el Pacto, a pesar de las diferencias que puedan tener en sus sistemas económicos, políticos y sociales, sobre la base de la igualdad soberana entre ellos. El fin último de esta cooperación deberá ser el avance progresivo hacia un orden mundial donde estos derechos puedan garantizarse plenamente.

En estas actividades de cooperación y asistencia es importante el papel jugado tanto por las organizaciones internacionales como la contribución de las organizaciones no gubernamentales⁷⁰.

“ La adopción de un planteamiento fundado en los derechos humanos por los organismos especializados, los programas y los órganos de las Naciones Unidas facilitará enormemente la puesta en práctica del derecho a la educación”⁷¹.

c.- “... hasta el máximo de los recursos de que disponga ... ”

Se debe tener en cuenta que *los recursos disponibles* hacen referencia tanto a los recursos dentro del país como a aquellos provenientes de la cooperación y la asistencia internacional. Pero también, que esta expresión alude a la utilización eficaz y equitativa y a la oportunidad de acceder a los recursos disponibles⁷².

El Comité ha establecido también que “ La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación, y otros derechos enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad

⁷⁰ Principios de Limburgo. Acordados en una reunión de expertos en Derecho Internacional convocada por la Comisión Internacional de Juristas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo (Maastricht) y el Instituto Urban Morgan para los Derechos Humanos de la Universidad de Cincinnati (Ohio, EE.UU) del 2 al 6 de junio de 1986 en Maastricht, Países Bajos, para considerar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la cooperación internacional según lo dispuesto en la Parte IV del Pacto. Ver Principios 29 al 34.

⁷¹ Observación General 13. Párr. 60.

⁷² Limburgo. Principios 26 y 27.

de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga ...”⁷³.

c.- “Para lograr progresivamente”

En primer lugar, la obligación de alcanzar una realización progresiva es independiente del aumento de los recursos, tal como se ha visto en el punto anterior.

Por ello, los Estados no pueden recurrir a esta expresión como pretexto del incumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto para aplazar indefinidamente las actividades encaminadas a tal fin.

Según el Comité “Realización gradual quiere decir que los Estados Partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible’ para la plena aplicación del artículo 13”⁷⁴.

d.- “Sin discriminación alguna”

La prohibición de la discriminación “no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente”⁷⁵.

La tipificación de actos discriminatorios mencionada en el artículo 2.2 no es exhaustiva. Además, los Estados están en la obligación de eliminar tanto la discriminación *de jure* como la discriminación *de facto*. En el primer caso es imperioso analizar y abolir en caso necesario tanto los actos legislativos que pudieran ser discriminatorios, como la reglamentación e incluso la práctica (tanto por acción como por omisión). Asimismo, los Estados están en la obligación de cesar la segunda, por cualquier causa que esta tuviere⁷⁶.

En el cumplimiento de la anterior obligación, “Las medidas especiales, que se tomen con el único fin de asegurar la promoción adecuada de ciertos grupos o individuos que requieran de tal protección para lograr un trato igual en cuanto al goce de derechos económicos, sociales y culturales; no deberán considerarse como una discriminación siempre que estas medidas no tengan como consecuencia el mantenimiento de una separación de derechos para los diferentes grupos. No se deberá, por lo tanto, continuar con tales medidas una vez logrado el objetivo fijado”⁷⁷.

“Los Estados están también en la obligación de prohibir la práctica de actos discriminatorios por parte de individuos y organismos de cualquier ámbito de la vida pública”⁷⁸

⁷³ Observación General 13. Párr. 45.

⁷⁴ Ídem. Párr. 44.

⁷⁵ Ídem. Párr. 31.

⁷⁶ Limburgo. Principios 36 al 38.

⁷⁷ Ídem. Principio 40.

⁷⁸ Ídem.

Varios de los instrumentos internacionales citados en la primera parte de este trabajo aluden a distintas formas de discriminación y mencionan las obligaciones de los estados de combatirla. “El Comité interpreta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 a la luz de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales (Convenio N° 169) ...”⁷⁹.

e.- “Asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

El Pacto otorga especial importancia a la discriminación que sufren las mujeres. Tanto, que dedica el artículo 3 a la obligación que tiene el Estado de asegurarles el gozo de todos sus derechos en iguales condiciones que a los hombres.

“ En la aplicación del artículo 3 se deberían tener presentes tanto la Declaración y el Pacto sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, como todos los documentos internacionales pertinentes y las actividades de la comisión supervisoras (CEDCM) relativa a tal Pacto”⁸⁰.

f.- “El Estado podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.

El artículo 4 debe interpretarse a la luz de la protección de los derechos de los individuos y no como para permitir la imposición de limitaciones por parte del Estado. Tampoco debe entenderse que permita limitaciones a los derechos relativos a la supervivencia del individuo ni a la integridad de la persona⁸¹.

En el caso de que el Estado, para mejor garantizar los derechos enunciados en el Pacto deba establecer algunas limitaciones, estas deberán:

- a.- Ser dispuestas por la legislación, que no podrá ser arbitraria, insensata ni discriminatoria. Los actos legales deben ser claros y accesibles para todos. El Estado está en la obligación de proporcionar salvaguardias adecuadas y recursos eficaces contra imposiciones ilegales o abusivas.
- b.- Establecerse para incrementar el bienestar del pueblo en su conjunto.
- c.- La expresión *en una sociedad democrática*, impone al Estado la obligación de demostrar que tales restricciones no afectan el funcionamiento democrático de la sociedad. Se considerará como tal a la sociedad que reconoce y respeta los derechos humanos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁷⁹ Observación General 13. Párr. 31.

⁸⁰ Limburgo. Principio 45.

⁸¹ Ídem. Principios 46 y 47.

d.- La restricción *compatibles con la naturaleza de estos derechos* significa que no deben interpretarse o aplicarse si amenazan la esencia misma del derecho en cuestión⁸².

d.- Obligación fundamental mínima

“ En su Observación general 3, el Comité confirmó que los Estados Partes tienen ‘una obligación mínima de asegurar la satisfacción de, por lo menos, niveles esenciales de cada uno de los derechos’ enunciados en el Pacto, incluidas las ‘formas más básicas de enseñanza’. En el contexto del artículo 13, esta obligación mínima comprende: el velar por el derecho de acceso a las instituciones y programas de enseñanza públicos sin discriminación alguna; por que la enseñanza corresponda a los objetivos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13; proporcionar enseñanza primaria a todos, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 13; adoptar y aplicar una estrategia nacional de educación que abarque la enseñanza secundaria, superior y fundamental; y velar por la libre elección de la educación sin la intervención del Estado ni de terceros, a reserva de la conformidad con las normas mínimas en materia de enseñanza (párrafos 3 y 4 del artículo 13)”⁸³.

2.- Obligaciones específicas de los estados de respetar, proteger y cumplir.

Tal como ya se ha dicho, “El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto”⁸⁴.

En este sentido, el análisis del artículo 13 del Pacto aporta dos elementos. En primer lugar, se establece claramente la “responsabilidad de la prestación directa de la educación en la mayor parte de las circunstancias; ... por ejemplo, que ‘se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza’ (apartado e) del párrafo 2 del artículo 13)”⁸⁵. En segundo lugar hay que tener en cuenta que dadas “las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 en lo que respecta a la enseñanza primaria,

⁸² Ídem. Principios 48 al 56.

⁸³ Observación General 13. Párr. 57.

⁸⁴ Ídem. Párr. 47.

⁸⁵ Ídem. Párr. 48

secundaria, superior y fundamental, los parámetros por los que se mide la obligación del Estado Parte de cumplir (facilitar) no son los mismos para todos los niveles de la enseñanza. En consecuencia, a la luz del texto del Pacto, la obligación de los Estados Partes de cumplir (facilitar) se acrecienta en relación con el derecho a la educación, pero el alcance de esta obligación no es el mismo respecto de todos los niveles de educación”⁸⁶.

Obligaciones jurídicas concretas en relación con el derecho a la educación⁸⁷:

- 1.- Velar por que los planes de estudio, en todos los niveles del sistema educativo, estén orientados a los objetivos definidos en el párrafo 1 del artículo 13. Para ello tienen la obligación de establecer y mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no a dichos objetivos.
- 2.- Respetar, proteger y cumplir (llevar a efecto) las 4 características de la educación.
- 3.- Obligaciones respecto de la enseñanza primaria, secundaria, superior y fundamental.
 - 3.1. Garantizar directamente el derecho a la educación en la mayoría de las circunstancias⁸⁸.
 - 3.2. Implantar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria
 - 3.3. Implantar la enseñanza secundaria, superior y fundamental para todos en su jurisdicción. Como mínimo, el Estado Parte debe adoptar y aplicar una estrategia nacional de educación que establezca la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con el Pacto. Esta estrategia debe contar con mecanismos, como indicadores y criterios de referencia, relativos al derecho a la educación que permitan una supervisión estricta de los progresos realizados.
 - 3.4. Velar por que exista un sistema de becas de enseñanza que ayude a los grupos desfavorecidos. Este sistema, en los casos oportunos, sería un objetivo particularmente apropiado de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 2.
 - 3.5. Establecer las normas mínimas en materia de enseñanza que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privadas.
 - 3.6. Mantener un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento de esas normas. Ningún Estado Parte tiene la obligación de financiar las instituciones establecidas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 13, pero si un Estado decide hacer contribuciones financieras a instituciones de enseñanza privada, debe hacerlo sin discriminación basada en alguno de los motivos prohibidos.
 - 3.7. Velar por que ni las comunidades ni las familias dependan del trabajo infantil. El Comité reafirma en particular la importancia de la educación para erradicar el trabajo infantil y de las obligaciones establecidas en el párrafo 2) del artículo 7 del Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (Convenio N° 182) Según el párrafo 2 del artículo 7, "todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de: ... c) asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ Para ello, nos guiamos por la Observación Gral 13. Párr. 43 al 57.

⁸⁸ El Comité recuerda que “En el marco de la enseñanza básica, el UNICEF ha observado lo siguiente: ‘sólo el Estado ... puede reunir todos los componentes en un sistema educativo coherente, pero flexible’ (UNICEF, Estado mundial de la infancia, 1999, "La revolución educativa", pág. 77)". Obs. Gral. 13. Párr. 53.

peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional" (Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, N° 182).. Además, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2, los Estados Partes tienen la obligación de suprimir los estereotipos sexuales y de otro tipo que impiden

acceder a la instrucción a las niñas, las mujeres y otros grupos desfavorecidos.

3.8. Adoptar medidas para que en la negociación y ratificación de acuerdos internacionales se tenga debidamente en cuenta el derecho a la educación.

3.9. Obligaciones mínimas:

3.9.1. Velar por el derecho de acceso a las instituciones y programas de enseñanza públicos sin discriminación alguna;

3.9.2. Velar porque la enseñanza corresponda a los objetivos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13;

3.9.3. Proporcionar enseñanza primaria a todos, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 13;

3.9.4. Adoptar y aplicar una estrategia nacional de educación que abarque la enseñanza secundaria, superior y fundamental;

3.9.5. Velar por la libre elección de la educación sin la intervención del Estado ni de terceros, a reserva de la conformidad con las normas mínimas en materia de enseñanza (párrafos 3 y 4 del artículo 13).

2.- Sistema OEA

2.1. Obligaciones bajo la Convención Americana de Derechos Humanos

Siguiendo a la investigadora Tara Melish “Las obligaciones estatales, conforme a la Convención, están establecidas en los artículos 1, 2 y 26. De acuerdo con el artículo 1, los Estados se comprometen a *respetar y garantizar* el libre y total ejercicio de cada uno de los derechos establecidos desde el artículo 3 hasta el 26. La obligación de garantizar, ampliamente desarrollada en la jurisprudencia del artículo 1 por parte de la Comisión y la Corte, queda claramente detallada en los artículos 2 y 26. Conforme al artículo 2, los Estados partes se comprometen a adoptar medidas legislativas y de otra índole para asegurar que todos los derechos protegidos tengan *efecto legal interno* -es decir, que su violación pueda ser efectivamente reparada dentro de procesos legales o administrativos internos”⁸⁹. La autora sostiene también que el artículo 26 impone una obligación sobre los Estados partes de adoptar, sin retraso ni regresividad, medidas legislativas y de otra índole; y, asimismo, impone la “obligación de logro progresivo”⁹⁰.

⁸⁹ MELISH, Tara: La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Manual para la presentación de casos. Orville H. Shell, Jr. Center for International Human Rights Yale Law School (New Haven, USA). Centro de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDES). Quito, Ecuador, 2003. Pág. 171.

⁹⁰ Ídem. Respecto al enfoque según el artículo 26 de la Convención, Melish advierte que no ha sido reconocido todavía por la Comisión o la Corte, ni tampoco ha sido utilizado dentro del trámite de las peticiones individuales: “La tendencia de los expertos, incluyendo a la Comisión y la Corte, al referirse al artículo 26 ha sido centrar su análisis en torno a la obligación general [de logro progresivo]; no han discutido los derechos, que constituyen la base del enfoque según el artículo 26 [los derechos que se derivan de las normas de la OEA]”. Pág. 380. Tomado de: PROVEA: Derecho Humano a la Vivienda adecuada. Marco Teórico Metodológico Básico. [En línea]www.derechos.org.ve.

Artículo 1.1. Obligación de respetar y garantizar:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.

Artículo 2. Obligación de adoptar disposiciones de derecho Interno para la vigilancia de los derechos:

“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Artículo 26. Obligación de adoptar medidas para el logro progresivo de derechos:

“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia, cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

3.- Obligaciones del Estado, legislación nacional (CRBV)⁹¹

Artículo 19. (Respetar y Cumplir)

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

Artículo 21, numerales 1 y 2 (Igualdad ante la ley / Proteger)

“Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:
1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna

⁹¹ Seguimos en este punto la selección de artículos de la Constitución nacional tomados de PROVEA: Derecho Humano a la Vivienda adecuada. Marco Teórico Metodológico Básico. Op. Cit.

de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Artículo 25. (Nulidad de actos del poder público contrarios a derechos / Abstenerse)
“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 26, párrafo 2 (Acceso a recursos judiciales / Proteger)
“El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 29. (Obligación de investigar y sancionar / Proteger)
“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.
Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.

Artículo 30, párrafos 1 y 2 (Obligación de reparación / Proteger)
“El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.
El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo”.

Selección de Obligaciones de los Estados Partes / Derecho a la educación

Poder Público	Tipo de obligación	Obligación	Comentarios sobre la obligación	Fundamentación
Ejecutivo Legislativo	Respetar	Respetar la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza	<p>El artículo 13 del PIDESC en su apartado 4 establece claramente que “<i>Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado</i>” (PIDESC, art. 13.4).</p> <p>El Comité DESC interpreta que “<i>Con arreglo al párrafo 4 del artículo 13, todos, incluso los no nacionales, tienen la libertad de establecer y dirigir instituciones de enseñanza. La libertad se aplica también a las ‘entidades’, es decir personas jurídicas o instituciones, y comprende el derecho a establecer y dirigir todo tipo de instituciones de enseñanza, incluidas guarderías, universidades e instituciones de educación de adultos</i>” (O.G. 13, párr. 30)</p>	<p>PIDESC, art. 13.3 y 13.4</p> <p>CDN, art. 29.2</p> <p>Conv. UNESCO, art. 5.b.</p> <p>Protocolo San Salvador, art. 13.5.</p> <p>OIT, Convenio 169, art. 27.3.</p> <p>CRBV, art. 106</p> <p>O. G. 13 (Comité Desc), Párr. 30.</p>
Ejecutivo	Proteger	Establecer las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza.	<p>“<i>El segundo elemento del párrafo 3 del artículo 13 es la libertad de los padres y tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las públicas, ‘siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe’. Esa disposición se complementa con el párrafo 4 del artículo 13, que afirma ‘la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza’, siempre que satisfagan los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13</i></p> <p><i>y determinadas normas mínimas. Estas normas mínimas pueden referirse a cuestiones como la admisión, los planes</i></p>	<p>PIDESC, art. 13.3 y 13.4</p> <p>CDN, art. 29.2</p> <p>Conv. UNESCO, art. 5.b.</p> <p>Prot. San Salvador, art. 13.5.</p> <p>OIT, Convenio 169, art. 27.3.</p>

			<p><i>de estudio y el reconocimiento de certificados. Las normas mínimas, a su vez, han de respetar los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13”.</i> (O.G. 13, párr. 29)</p> <p><i>“Los Estados Partes tienen la obligación de establecer ‘las normas mínimas en materia de enseñanza’ que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privadas establecidas con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 13”.</i> (O.G. 13, párr. 54)</p>	<p>CRBV, art. 106</p> <p>O.G. 13, párr. 29 y 54.</p>
Ejecutivo	Proteger/	Supervisar el cumplimiento de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza.	<p><i>“Los Estados partes [...] Deben mantener, asimismo, un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento de esas normas”</i> (O.G. 13, párr. 54)</p>	O.G. 13, párr. 54.
Ejecutivo Legislativo	Respetar	Respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas.	<p><i>“ Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, [...]”</i> (PIDESC, art. 13, párr.3)</p>	<p>DUDH, art. 26.3</p> <p>PIDESC, art. 13.3</p> <p>Conv. UNESCO, art. 5.1.b</p> <p>Prot. San Salvador, art. 13.4.</p>
Ejecutivo Legislativo	Respetar	Respetar la libertad de los padres y tutores legales para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones	<p><i>“ El Comité de Derechos Humanos observa que el carácter esencial del mencionado artículo se refleja en el hecho de que no se puede derogar esta disposición, ni siquiera en épocas de emergencia pública, como se dice en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto [de Derechos Civiles y Políticos]. En opinión del Comité [DESC], este elemento del párrafo 3 del artículo 13 permite la enseñanza de temas como la historia general de las religiones y la ética en las escuelas públicas, siempre que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión. Observa que la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia no se atiene al párrafo 3 del artículo 13, salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores.</i></p>	<p>PIDESC, art. 13.3</p> <p>PIDCP, art. 18.4</p> <p>O.G. 13, párr. 28</p>

Ejecutivo Legislativo	Respetar	Abstenerse de gravar con tasas el acceso a las instituciones públicas de educación.	El PIDESC establece diferencias con respecto a la gratuidad según los diversos ciclos de la enseñanza Utiliza la expresión “ <i>gratuita</i> ” solo para la enseñanza primaria y la expresión “ <i>en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita</i> ” cuando se refiere a la educación secundaria y superior; sin embargo, en Venezuela, por norma constitucional “ <i>La [educación] impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario</i> ” (CRBV, art. 103)	DUDH, art. 26.1 PIDESC, art. 13.2.a, b y c. CDN, art. 28.1. a, b, y c. Protocolo San Salvador, art. 13. 3. a, b y c. O.G.11 (Comité DESC), párr. 7 CRBV, art. 3
Ejecutivo	Respetar Proteger	Abstenerse de utilizar e impedir que terceros utilicen sanciones disciplinarias contrarias a la dignidad humana.	<p>En opinión del Comité DESC, son incompatibles con la dignidad humana, “<i>los castigos físicos</i>”, “<i>la humillación pública</i>” y cualquier medida disciplinaria que “<i>infrinja los derechos consagrados por el Pacto, por ejemplo, el derecho a la alimentación</i>” (O.G. 13, párr. 41). Asimismo insta a los estados a introducir “<i>métodos ‘positivos’, no violentos, de disciplina escolar</i>” (Ídem).</p> <p>Por su parte, el Comité de Derechos Niño estableció que “<i>La educación debe [...] promover la no violencia en la escuela [...] y la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios [...] como parte del proceso de aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos</i>” (Comité Derechos del Niño, O.G.1).</p> <p>También la O.G. 20 del Comité DCP interpreta que la prohibición de la tortura en el PIDCP se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral y subraya que protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas. (OG 20, párrafo 5).</p> <p>La Relatora Especial K. Tomasevski ha destacado en sucesivos informes como contrario al respeto a la dignidad humana considerar el embarazo como una falta disciplinaria.</p>	PIDESC, art. 13.1 CDN, art. 28.2 Protocolo San Salvador, art. 13.2. O.G. 13, párr. 41. O.G. 20, párr. 5. Inf. varios Relatora K. Tomasevski

Ejecutivo Legislativo	Respetar	Respetar el derecho de las minorías de establecer sus propios sistemas de educación	<p><i>...” Debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según las política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando: i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional; ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa”.</i>(Conv. UNESCO, art. 5.1.c.)</p> <p><i>“... los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”.</i> (OIT, Convenio 169, art. 27.3)</p>	<p>Conv. UNESCO, art. 5.1.c</p> <p>OIT, Convenio 169, art. 27.3</p>
Ejecutivo Legislativo	Respetar	Respetar la libertad académica en la enseñanza	<p>El Comité DESC enfatiza que <i>“el cuerpo docente y los alumnos de todo el sector de la educación tienen derecho a la libertad académica”</i> y no solo los pertenecientes a la educación superior. (O.G. 13, párr. 38).</p> <p>La libertad académica significa que los miembros de la comunidad educativa <i>“son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes</i></p>	<p>O.G. 13, párr. 38 y 39</p>

			<i>del mismo territorio</i> ” (O.G. 13, párr. 39).	
Ejecutivo Legislativo	Respetar	Respetar la autonomía de las instituciones de educación superior.	“ <i>La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. Ahora bien, el autogobierno debe ser compatible con los sistemas de fiscalización pública, especialmente en lo que respecta a la financiación estatal. Habida cuenta de las considerables inversiones públicas destinadas a la enseñanza superior, es preciso llegar a un equilibrio correcto entre la autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas. Si bien no hay un único modelo, las disposiciones institucionales han de ser razonables, justas y equitativas y, en la medida de lo posible, transparentes y participativas</i> ”.(O.G. 13, párr. 40)	O.G. 13, párr. 40 CRBV, art. 109
Ejecutivo	Respetar	No cerrar arbitrariamente instituciones educativas	El PIDESC, en su art. 4 establece que “ [...] <i>en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática</i> ” (PIDESC, art. 4) . En atención a ello, el Comité DESC interpreta que “ ... <i>un Estado Parte que cierre una universidad u otra institución de enseñanza por motivos como la seguridad nacional o el mantenimiento del orden público tiene la obligación de justificar esa grave medida respecto de cada uno de los elementos definidos en el artículo 4 [del PIDESC]</i> ”. (O.G. 13, párr. 42).	PIDESC, art. 4 O.G. 13, párr. 42
Ejecutivo Legislativo	Proteger/ Cumplir	Establecer y mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar que la educación responda a los estándares internacionales de derechos humanos y al Interés Superior del Niño.	“ <i>Los Estados Partes han de velar por que los planes de estudio, en todos los niveles del sistema educativo, estén orientados a los objetivos definidos en el párrafo 1 del artículo 13. [...] Asimismo, tienen la obligación de establecer y mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos que se exponen en el párrafo 1 del artículo 13.</i> (O.G. 13, párr.49).	DUDH, art. 26.2 PIDESC, art. 13, párr.1 CDN, art. 29.1 Conv. Unesco, art. 5.1.a O.G. 13, párrafo 49. Comité Derechos del

			<p>El Comité de Derechos del Niño “<i>insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados. La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. [...] La ‘educación’ es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad</i>”. (CDN, O.G. 1, párr. 2)</p>	Niño, O.G.1, párr. 2.
Ejecutivo Legislativo	Proteger/ Cumplir	Garantizar el acceso, a las instituciones educativas, teniendo en cuenta especialmente las normas que prohíben la discriminación	<p>“<i>La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente. El Comité interpreta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 a la luz de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales (Convenio N° 169)</i>” (O.G. 13, párr. 31)</p> <p>“<i>el principio de la no discriminación se aplica a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado Parte, comprendidos los no nacionales y con independencia de su situación jurídica</i>” (Ídem. Párr. 34)</p> <p>“<i>La no discriminación es el principio primordial de las</i></p>	<p>PIDESC, art. 2.2 PIDCP, art. 2.1 CDN, art. 2.1 Conv. Unesco, art. 3.a.b. y e. CEFD, art. 10 CIEFDR, arts. 5 y 7 CER, arts. 4 y 22 O.G. 3 O.G. 13, párr. 31 y 34 Inf. preliminar Relatora K. Tomasevski, 1999.</p>

			<i>normas internacionales de derechos humanos y se aplica a los derechos civiles y políticos así como a los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que a los derechos del niño comprendidos en esas dos categorías. La no discriminación no debe ser objeto de una aplicación progresiva sino que debe conseguirse inmediata y plenamente</i> ". (Informe preliminar Relatora K. Tomasevski, 1999).	
Ejecutivo Legislativo	Cumplir	Garantizar la no discriminación si el Estado decide hacer contribuciones financieras a la enseñanza privada	<i>"Ningún Estado Parte tiene la obligación de financiar las instituciones establecidas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 13, pero si un Estado decide hacer contribuciones financieras a instituciones de enseñanza privada, debe hacerlo sin discriminación basada en alguno de los motivos prohibidos"</i> . (O.G. 13, párr. 54)	O.G. 13, párr. 54
Ejecutivo Legislativo	Proteger	Proteger jurídicamente los diplomas de las instituciones educativas de particulares	Para que pueda cumplirse el derecho de los padres de elegir <i>"escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el estado prescriba o apruebe"</i> (pidesc, art. 13.3) este debe regular estas instituciones y los diplomas que las mismas emitan.	PIDESC, art. 13.3
Ejecutivo	Cumplir	Desarrollar el sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza.	El Estado Parte tiene la obligación de formular una estrategia global de desarrollo de su sistema escolar, la cual debe abarcar la escolarización en todos los niveles, pero el Pacto exige que los Estados Partes den prioridad a la enseñanza primaria. "Proseguir activamente" indica que, en cierta medida, la estrategia global ha de ser objeto de prioridad gubernamental y, en cualquier caso, ha de aplicarse con empeño. (O.G.13, párr. 25) Esta obligación <i>" subraya la responsabilidad primordial de los Estados Partes de garantizar directamente el derecho a la educación en la mayoría de las circunstancias. En el marco de la enseñanza básica, el UNICEF ha observado lo siguiente: 'sólo el Estado ... puede reunir todos los componentes en un sistema educativo coherente, pero flexible'"</i> (O.G. 13, párr. 53) Según el párr. 51 de la misma OG <i>" las obligaciones de</i>	PIDESC, art. 13.2 CDN, art. 28.1 Conv. UNESCO, art. 4 CRBV, art. 103. O.G. 13, párr. 25, 51 y 53.

			<p><i>los Estados Partes respecto de la enseñanza primaria, secundaria, superior y fundamental no son idénticas. Habida cuenta de la redacción del párrafo 2 del artículo 13, los Estados Partes están obligados a dar prioridad a la implantación de la enseñanza primaria, gratuita y obligatoria. [...] La obligación de proporcionar instrucción primaria a todos es un deber inmediato de todos los Estados Partes”.</i></p> <p>Según la CRBV, en su artículo 103 “<i>La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado [...]El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo”</i></p>	
Ejecutivo	Cumplir	Ofrecer datos para comprobar los progresos realizados en la implantación de los distintos ciclos de la enseñanza.	<p>Como mínimo, el Estado Parte debe adoptar y aplicar una estrategia nacional de educación que establezca la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con el Pacto. Esta estrategia debe contar con mecanismos, como indicadores y criterios de referencia, relativos al derecho a la educación que permitan una supervisión estricta de los progresos realizados. (O.G. 13, párr.52)</p>	<p>PIDESC, art. 13, párr. 2, apartados b a d. CADH, art. 26 O.G. 13, párr. 52</p>
Ejecutivo	Cumplir	Ofrecer datos relativos a educación según los principales motivos de discriminación prohibidos.	<p>Para cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la educación sin ningún tipo de discriminación, el Estado debe conocer cuáles son y dónde se ubican los grupos susceptibles de ser discriminados. Desde una perspectiva de derechos humanos, no bastan los promedios nacionales pues ellos muchas veces esconden “<i>camuflan todo tipo de falencias en cuestiones de género, raza, etnia o lengua, las cuales son cruciales desde la perspectiva de los derechos humanos, pues tales faltas suelen corresponder a discriminaciones internacionalmente prohibidas”</i> (K. Tomasevski: Indicadores del derecho a la</p>	<p>PIDESC, art. 2.2 PIDCP, art. 2.1 CDN, art. 2.1 Conv. Unesco, art. 3.a.b. y e. CEFDM, art. 10 CIEFDR, arts. 5 y 7 CER, arts. 4 y 22 O.G. 3 O.G. 13, párr. 31 y 34</p>

			educación. Ponencia en Curso Interdisciplinario IIDH. Costa Rica, julio 2004)	
Ejecutivo Legislativo	Cumplir	Invertir en gastos ordinarios para la creación y mantenimiento de los distintos ciclos de enseñanza.	La obligación de “llevar a efecto (facilitar) la disponibilidad de la educación, [se demuestra] entre otras cosas construyendo aulas” (O.G. 13, párr. 50). Según la Relatora K. Tomasevski, para cumplir con la característica de disponibilidad de la educación “La primera obligación del Estado es asegurar que existan escuelas primarias a disposición de todos los niños, lo cual requiere una inversión considerable. Si bien el Estado no es el único inversor, las normas internacionales de derechos humanos lo obligan a ser el inversor de última instancia a fin de asegurarse de que todos los niños de edad escolar dispongan de escuelas primarias”. Según la CRBV, esta obligación estatal se extiende a todos los ciclos de la enseñanza: “El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo.” (CRBV, art. 103)	PIDESC, art. 13.2 CDN, art. 28.1 Conv. UNESCO, art. 4 CRBV, art. 103. O.G. 13, párr. 50 Informe Relatora K. Tomasevski, 2002.
Ejecutivo Legislativo	Cumplir	Mejorar continuamente las condiciones materiales y profesionales del cuerpo docente	“Con el objeto de lograr el pleno ejercicio de [el derecho a la educación, se debe] mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente” (PIDESC, art. 13.2.e) La obligación “de llevar a efecto (facilitar) la disponibilidad de la educación, [se demuestra] entre otras cosas [...] formando maestros y abonándoles sueldos competitivos a nivel nacional” (O.G. 13, párr. 50). Según la CRBV, “ La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica. El Estado [...] les garantizará... [un] nivel de vida acorde con su elevada misión” (Art. 104).	O.G. 13, párr. 50 CRBV, art. 104. UNESCO-OIT: Recomendación relativa al personal docente. UNESCO: Recomendación relativa al personal docente de la educación superior.
Ejecutivo Legislativo	Proteger/ Cumplir	Proteger los derechos humanos del cuerpo docente, incluidas las	El Comité DESC observa “la relación que existe entre el apartado e) del párrafo 2 del artículo 13, el párrafo 2 del artículo 2 y los artículos 3 y 6 a 8 del Pacto, que tratan del	PIDESC, art. 13.2.e, art. 2.2, arts 3 y 6 a 8.

<p>Judicial Ciudadano</p>		<p>libertades sindicales y el derecho a huelga.</p>	<p><i>derecho de los docentes a organizarse y negociar colectivamente, [...] y los insta a informar sobre las medidas que adopten para velar por que todo el personal docente goce de unas condiciones y una situación acordes con su función</i>". (O.G. 13, párr. 27)</p> <p>Según la Relatora K. Tomasevski "Las normas internacionales de derechos humanos aplicables son muchas, porque los problemas que aquejan a los profesores son complejos y polifacéticos. Abarcan desde la discriminación, por los motivos prohibidos internacionalmente, en la contratación y la distribución de los profesores, hasta la protección de la libertad profesional y académica o el papel de los profesores en la educación sobre derechos humanos. Entre los problemas con que se ha tropezado para aplicar esas normas figuran la categoría de funcionarios y/o agentes públicos de los profesores, que ha dado lugar a la denegación de sus libertades sindicales, y la definición de la enseñanza como un servicio esencial, que ha acarreado la denegación del derecho a huelga" (Informe relatora K. Tomasevski, 2000, párr. 44.)</p> <p>La Relatora destaca que "La OIT ha sostenido consistentemente que las restricciones sobre los empleados públicos no deben aplicarse al personal docente, porque ellos 'no desempeñan tareas oficiales específicas de la administración estatal; en efecto, esta clase de actividad se lleva a cabo también en el sector privado'" (OIT: Comité de Libertad de Asociación. Informe N° 302, Caso N°. 1820 (Alemania), párr.109. En: Informe relatora K. Tomasevski, 2000, párr. 44.)</p> <p>Recuerda además que "definir la enseñanza como un servicio esencial implica la negación del derecho a la huelga. El Comité de Libertad de Asociación de la OIT ha rechazado la idea de que la enseñanza es un servicio esencial y ha afirmado que los maestros cuentan con el derecho de huelga. El mismo ha aclarado que el derecho de huelga puede sólo negarse a aquellos empleados públicos 'que actúan como agentes de la autoridad pública', o puede</p>	<p>O.G. 13, párr. 27</p> <p>Informe relatora K. Tomasevski, 2000, párr. 44.</p>
-------------------------------	--	---	--	---

			<p><i>prohibirse sólo en el caso de los servicios ‘cuya interrupción pondría en peligro la vida, seguridad personal o salud de toda la población’” (Comité de Libertad de Asociación. Informe No. 272, Caso No. 1503 (Perú), párr. 117. En: Ídem.)</i></p> <p>Por último, <i>“la OIT ha afirmado los gremios de maestros tienen derecho de huelga para ‘criticar políticas gubernamentales, económicas o políticas’”.</i> (Comité de Libertad de Asociación. Informe No. 304, Caso No. 1863 (Guinea), párr. 358. En: Ídem.)</p>	
Ejecutivo	Cumplir	Implantar un sistema de becas para fomentar el acceso a la educación de los grupos especialmente discriminados.	<p>Según el Comité, <i>“La exigencia de ‘implantar un sistema adecuado de becas’ debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto relativas a la igualdad y la no discriminación; el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos”</i>. (O.G.13, párr.26)</p> <p><i>“Este sistema, en los casos oportunos, sería un objetivo particularmente apropiado de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 2”</i> (O.G. 13, párr. 53)</p>	<p>PIDESC, art. 13.2.e.</p> <p>CDN, art. 28.1.b</p> <p>Conv. UNESCO, art.3.c.</p> <p>CEFDM, art. 10.d.</p> <p>CER, art. 22</p> <p>O.G. 13, párr. 26 y 53</p>
Ejecutivo	Cumplir	Desarrollar planes y programas para que la educación superior sea accesible a todas las personas según su capacidad.	<p><i>“La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno ...”</i> (PIDESC, art. 13)</p>	<p>DUDH, art. 26.1</p> <p>PIDESC, art.13.2.c.</p> <p>CDN, art. 28.1.c.</p> <p>Conv. UNESCO, art. 4.a</p> <p>Prot. San Salvador. Art. 13.3.c.</p>

Ejecutivo	Cumplir	Formular planes y programas de estudios de educación fundamental idóneos para todas las edades	“ <i>La educación fundamental, [...] es un componente integral de la educación de adultos y de la educación permanente. Habida cuenta de que la educación fundamental es un derecho de todos los grupos de edad, deben formularse planes de estudio y los correspondientes sistemas que sean idóneos para alumnos de todas las edades</i> ” (O.G. 13, párr. 24)	PIDESC, art. 13.2.d. Conv. UNESCO, art. 4.c O.G. 13, párr. 24
Ejecutivo	Cumplir	Asegurar la disponibilidad de programas de enseñanza técnica y profesional para todos los grupos especialmente discriminados y para aquellos adultos que hayan quedado rezagados a causa de las transformaciones tecnológicas, económicas, laborales, sociales, etc.	“ <i>En el contexto de las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación y la igualdad, consiste en programas encaminados a promover la enseñanza destinada a las mujeres, las niñas, los jóvenes no escolarizados, los jóvenes sin empleo, los hijos de trabajadores migrantes, los refugiados, las personas con discapacidad y otros grupos desfavorecidos.</i> ” (O.G. 13, párr. 16.2)	PIDESC, art. 6.2 PIDESC, art. 13.2 O.G. 13, párr. 16.2.
Ejecutivo Legislativo Ciudadano	Proteger Cumplir	Velar para que ni las comunidades ni las familias dependan del trabajo infantil.	El Comité DESC “ <i>reafirma en particular la importancia de la educación para erradicar el trabajo infantil y de las obligaciones establecidas en el párrafo 2) del artículo 7 del Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (Convenio N° 182). Según el párrafo 2 del artículo 7, todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de: ... c) asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional, (Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, N° 182).</i> ” (O.G. 13, párr. 55)	O.G. 13, párr. 55
Ejecutivo	Proteger	Suprimir los estereotipos	<i>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la</i>	CEFD, art. 10.c

Legislativo Ciudadano	Cumplir	sexuales y de otro tipo que impiden acceder a la instrucción a las niñas, las mujeres y otros grupos discriminados.	<p><i>mujer, [y entre ellas] c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;</i>" (CEFD, art. 10.c).</p> <p><i>"Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial ..."</i> (CIEFDR, art 7)</p> <p><i>"Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados."</i> (OIT, Convenio 169, art. 31)</p>	CIEFDR, art 7 OIT, Convenio 169, art. 31
Ejecutivo Legislativo	Cumplir	Adoptar medidas para que en la ratificación de acuerdos internacionales no se afecte negativamente el derecho a la educación.	<i>"Respecto de la negociación y la ratificación de acuerdos internacionales, los Estados Partes deben adoptar medidas para que estos instrumentos no afecten negativamente al derecho a la educación. Del mismo modo, tienen la obligación de que sus acciones como miembros de las organizaciones internacionales, comprendidas las instituciones financieras internacionales, tengan debidamente en cuenta el derecho a la educación."</i> (O.G. 13, párr. 56)	O.G. 13, párr. 56
Ejecutivo	Cumplir	Presentar informes a los órganos especializados de Naciones Unidas acerca de las medidas adoptadas y de los progresos	<i>"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo".</i> (PIDESC, art. 16.1)	PIDESC, art. 16.1

		realizados con respecto al derecho a la educación		
Ejecutivo Legislativo Judicial Ciudadano	Respetar Proteger Cumplir	Crear mecanismos judiciales, cuasijudiciales, administrativos o políticos, que permitan ofrecer reparación a las víctimas de violación del derecho a la educación.	“El deber de ‘garantizar’ que entraña el artículo 1.1 [de la Convención] también obliga a los Estados a reparar el daño resultante de la violación de una obligación internacional. Tal como la Corte [Interamericana] lo ha afirmado ‘es un principio de Derecho Internacional , que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29.06.88 (Ser.C), N° 4, párr. 26 ⁹²)	PIDESC, art. 2 CADH, art. 1.1 Protocolo San Salvador, art. 19.6 CRBV, art. 26 y 30.

SIGLAS UTILIZADAS EN LA COLUMNA “FUNDAMENTACIÓN”

CDN: Convención Derechos del Niño

CEFDM: Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer

CER: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

CIEFDR: Convención Internacional para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial

⁹² MELISH, Tara: *La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de Casos*. Op. Cit. Tomado de: PROVEA: Derecho Humano a la Vivienda adecuada. Marco Teórico Metodológico Básico. [en línea] www.derechos.org.ve.

Conv. UNESCO: Convención Internacional contra toda Forma de Discriminación en la esfera de la enseñanza

CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

Inf.: Informes

O.G. Observación General

OIT: Organización Internacional del Trabajo

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

V.- VIOLACIONES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El desarrollo del apartado anterior permite sentar las bases para establecer en qué oportunidades el Estado viola el derecho a la educación. Vale recordar, que tal como el mismo Comité DESC establece, “las mismas pueden producirse mediante la acción directa de los Estados Partes (por obra) o porque no adopten las medidas que exige el Pacto (por omisión)”⁹³.

Los expertos Audrey Chapman y Sagel Russel, en un documentos de antecedentes sobre las “Violaciones al derecho a la educación”, consideran que “la definición de violaciones con miras a poner fin y rectificar actuaciones indebidas tiene un carácter más prioritario que la promoción de la progresiva efectividad del derecho a la educación. Vigilar la realización efectiva de los derechos humanos no es un ejercicio académico; su finalidad es limitar el sufrimiento humano resultante de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos. Otro beneficio de centrarse en la definición de las violaciones es que puede resultar un medio más eficaz de conceptualizar el contenido positivo de esos derechos que los análisis más abstractos y filosóficos intentados hasta ahora”⁹⁴.

Los autores establecen entonces una lista de las violaciones del derecho a la educación devenidas de las obligaciones de “Respetar”, “Proteger” y “Cumplir”.

La misma Observación 13, dedica el párrafo 59 a ofrecer ejemplos de posibles violaciones: “la adopción de leyes, o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación; el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación; la aplicación de planes de estudio incompatibles con los objetivos de la educación expuestos en el párrafo 1 del artículo 13; el no mantener un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 13; el no implantar, con carácter prioritario, la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; el no adoptar medidas deliberadas, concretas orientadas hacia la implantación gradual de la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con los apartados b) a d) del párrafo 2 del artículo 13; la prohibición de instituciones de enseñanza privadas; el no velar por que las instituciones de enseñanza privadas cumplan con las normas mínimas de educación que disponen los párrafos 3 y 4 del artículo 13; la negación de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos; el cierre de instituciones de enseñanza en épocas de tensión política sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 4”⁹⁵.

Sobre la base de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta lo abledido en este mismo trabajo sobre la responsabilidad del Estado, mencionamos a continuación un listado de posibles violaciones del Estado con respecto al derecho a la educación.

A. Tipo 1: Violaciones de la obligación de respetar

⁹³ COMITÉ DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General 13*. Op. cit Párr. 58.

⁹⁴ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES: documento de antecedentes presentado por la Asociación Estadounidense para el Progreso de la Ciencia (AAAS). 14.10.98. Violaciones del derecho a la educación. E/C.12/1998/19.

⁹⁵ COMITÉ DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General 13*. Op. cit Párr. 59.

- Impedir que particulares y entidades establezcan y/o dirijan instituciones de enseñanza.
- Impedir que los padres o tutores escojan para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas.
- Gravar con tasas el acceso a instituciones públicas de educación.
- Utilizar sanciones disciplinarias incompatibles con la dignidad humana.
- Impedir que las minorías establezcan sus propios sistemas de educación
- Irrespetar la libertad académica. Entre otras situaciones:
 - Imponiendo planes de estudio y libros de texto que se adapten al dogma establecido por el gobierno.
 - Persiguiendo a docentes en razón de sus ideas.
 - Censurando trabajos docentes.
 - Impidiendo la participación de los niños y jóvenes en la vida escolar.
- Violar la autonomía de las instituciones de educación superior.
- Cerrar arbitrariamente instituciones educativas.

B. Tipo 2: Violaciones de la obligación de proteger

- No establecer normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones s de enseñanza establecidas por particulares.
- No supervisar el cumplimiento de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones s de enseñanza establecidas por particulares.
- No supervisar el cumplimiento de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones de enseñanza establecidas por particulares.
- Permitir que terceros utilicen sanciones disciplinarias contrarias a la dignidad humana.
- No establecer y mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar que la educación establecida por particulares responda a los estándares internacionales de derechos humanos y al Interés Superior del Niño.
- Permitir la discriminación por cualquiera de las razones prohibidas en el acceso a las instituciones educativas establecidas por particulares.
- No proteger jurídicamente los diplomas de las instituciones educativas establecidas
- Permitir que terceros irrespeten los derechos humanos de los docentes.
- Permitir que terceros impidan a los niños y jóvenes que trabajan asistir a la escuela.
- Permitir que en los establecimientos de enseñanza establecidos por particulares se difundan prejuicios sobre los motivos de discriminación prohibidos.

C. Tipo 3: Violaciones de la obligación de cumplir

- No establecer, y/o mantener y/o aplicar un sistema transparente y eficaz para comprobar que la educación responda a los estándares internacionales de derechos humanos y al Interés Superior del Niño.
- No adoptar medidas que hagan frente a la discriminación de hecho en la educación.

- No remover obstáculos para combatir la discriminación por cualquiera de los motivos prohibidos.
- Otorgar aportes a la enseñanza privada sobre la base de criterios discriminatorios.
- El sistema escolar no está disponible para todos los grupos sociales por igual.
- El sistema escolar no es accesible a todos los grupos sociales por igual.
- No existen datos para comprobar los progresos realizados en la implantación de los distintos ciclos de la enseñanza.
- No existen datos relativos a la educación según los principales motivos de discriminación prohibidos.
- Hay un retroceso con respecto a los niveles o resultados alcanzados anteriormente, ya sea como resultado de factores impuestos desde el exterior, como son los programas de ajuste estructural, o de dinámicas internas, como una reducción del gasto social⁹⁶.
- No se toman medidas para mejorar continuamente las condiciones materiales y profesionales del cuerpo docente
- Se violan los derechos humanos del cuerpo docente, incluidas las libertades sindicales y el derecho a huelga.
- No se toman medidas para fomentar el acceso a la educación de los grupos especialmente discriminados.
- No se desarrollan planes y programas para que la educación superior sea accesible a todas las personas según su capacidad.
- No existen planes y programas de estudios de educación fundamental idóneos para todas las edades.
- No se toman medidas para que las familias no dependan del trabajo infantil.
- No se toman medidas para suprimir los estereotipos sexuales y de otro tipo que impiden acceder a la instrucción a las niñas, las mujeres y otros grupos discriminados.
- Se ratifican acuerdos internacionales que afectan negativamente el derecho a la educación.
- No se presentan o se presentan extemporáneamente los informes a los órganos especializados de Naciones Unidas acerca de las medidas adoptadas y de los progresos realizados con respecto al derecho a la educación.
- No existen mecanismos para reparar las violaciones del derecho a la educación.

⁹⁶ Tomado textualmente de: COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES: documento de antecedentes presentado por la Asociación Estadounidense para el Progreso de la Ciencia (AAAS).Op Cit..

V.- INDICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL/DERECHO A LA EDUCACIÓN

De acuerdo con Audrey Chapman: "Si se ha de tomar en serio el derecho a la educación, es necesario desarrollar estrategias de seguimiento eficaces. La recopilación y el análisis sistemáticos de datos apropiados acerca del desempeño educacional relativo a cada componente del derecho a la educación puede cumplir con varias funciones. Permite que los países que hayan ratificado instrumentos de derechos humanos relevantes evalúen su propia implementación, identifiquen deficiencias, y formulen políticas educacionales más concordantes con el derecho a la educación. El seguimiento, con una revelación apropiada de las conclusiones, permite un análisis público minucioso del progreso y de los problemas. El seguimiento eficaz por organizaciones no gubernamentales y por organismos de supervisión internacionales también es esencial si se va a responsabilizar a los estados parte del cumplimiento o a hacer efectiva su responsabilidad en caso de la violación de estos derechos" ⁹⁷.

En un documento de base presentado ante el 19º período de Sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Isabell Kempf propone que los Indicadores se dividan en tres categorías: cobertura, calidad de la enseñanza y exclusión/desigualdad.

Con respecto a la cobertura se plantea: "Para medir la cobertura no basta con utilizar el concepto de igualdad de oportunidades, es decir, con verificar si la legislación nacional ofrece una igualdad de oportunidades ante la ley. Es necesario atender a los resultados, es decir, observar si los distintos grupos de la sociedad están representados en la enseñanza primaria, secundaria y superior, y dónde están situados en el sistema. Por consiguiente, uno de los requisitos más importantes que deben cumplir los indicadores de cobertura es proporcionar información desagregada para detectar desequilibrios por motivos de sexo, raza u otros factores" ⁹⁸. Y en relación con la calidad, se dice: "... Deberían darse a conocer públicamente las disparidades entre las escuelas para que los padres puedan elegir con conocimiento de causa. También información sobre su pertinencia con respecto al mercado laboral y la disparidad de niveles entre las escuelas" ⁹⁹. En la tercera categoría: "... la exclusión y la desigualdad, se mide explícitamente si el Estado Parte reconoce el derecho de todas las personas a la educación o si excluye a determinados grupos de algunos niveles educativos. No sólo se evaluará la posibilidad de tener acceso a la enseñanza en sus distintas formas, sino también otros factores que impiden que algunos grupos continúen en el sistema o accedan a determinadas partes de éste" ¹⁰⁰.

Por su parte, la Relatora K. Tomasevski sostiene que "... que las estadísticas revelan mucho, pero esconden lo que realmente necesitamos saber. Ello es particularmente cierto

⁹⁷ CHAPMAN, Audrey: *Seguimiento del derecho a la educación: Un enfoque de violaciones*. En: SERVICIO UNIVERSITARIO MUNDIAL. *Libertad académica en América Latina y el Caribe*. 4. Op. Cit. Pág. 21.

⁹⁸ KEMPS, Isabel. *Cómo medir el derecho a la educación: Indicadores y su posible uso por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. En: NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Debate general: "El derecho a la educación (Artículos 13 y 14 del Pacto)". Ob. Cit. Pág. 5

⁹⁹ Ídem

¹⁰⁰ Ídem.

para el caso de las estadísticas en el área de la educación, observadas desde la óptica de los derechos humanos. Las estadísticas operan con promedios, mientras que la normativa de derechos humanos postula el derecho igual a la educación para todos y todas. [...] Los promedios estadísticos camuflan todo tipo de falencias en cuestiones de género, raza, etnia o lengua, las cuales son cruciales desde la perspectiva de los derechos humanos, pues tales faltas suelen corresponder a discriminaciones internacionalmente prohibidas. [...] La creación de indicadores de derechos humanos es propiciada por el compromiso internacional por una educación basada en derechos. [...] Tal reafirmación del derecho a la educación se sustenta en el derecho internacional. Los derechos humanos se fundamentan en el Estado de derecho. Por ende, los indicadores deberán captar el grado de compromiso y capacidad de los gobiernos para traducir lo normativo a la realidad”¹⁰¹. Tal como hemos desarrollado en los apartados anteriores, “el derecho internacional de los derechos humanos está constituido por una red de tratados que regulan la educación, señalando estándares mínimos que deberán cumplirse en todo el mundo. Éstos han sido incorporados a las constituciones y legislaciones nacionales de la mayoría de los países. Los tratados globales y regionales sobre derechos humanos señalan a la educación como un derecho civil, cultural, económico, social y político. En suma, se ha configurado un amplio marco jurídico internacional”¹⁰².

Sobre la base de estas consideraciones, presentamos a continuación un cuadro con los principales indicadores referidos a las obligaciones estatales señaladas para este derecho.

¹⁰¹ TOMASEVSKI, Katarina: Indicadores del derecho a la educación. Ponencia presentada en el XXII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos del IIDH. Costa Rica, julio 2004.

¹⁰² Ídem.

Selección de Indicadores de las Obligaciones estatales/ Derecho a la educación

Obligación	Indicadores
Respetar la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza	<ul style="list-style-type: none"> • N° y tipo de instrumentos internacionales ratificados por el país que reconocen esta libertad. • Normas (leyes, decretos, resoluciones) del régimen nacional de educación, que reconocen esta libertad • Existencia de un recurso efectivo en el caso de que esta libertad sea violada.
Establecer las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza.	<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza. • Existencia de procedimientos regulares, transparentes y públicos para la aplicación de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza. • Aplicación de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza sin ningún tipo de discriminación.
Supervisar el cumplimiento de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza.	<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de procedimientos regulares, transparentes y públicos para supervisar el cumplimiento de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza. • Número y distribución de los supervisores que deben fiscalizar el cumplimiento de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza. • Publicidad de los resultados de la supervisión del cumplimiento de normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza.
Respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas.	<ul style="list-style-type: none"> • N° y tipo de instrumentos internacionales ratificados por el país que reconocen esta libertad. • Normas (leyes, decretos, resoluciones) del régimen nacional de educación, que reconocen esta libertad • Existencia de un recurso efectivo en el caso de que esta libertad sea violada.
Respetar la libertad de los padres y tutores legales para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones	<ul style="list-style-type: none"> • N° y tipo de instrumentos internacionales ratificados por el país que reconocen esta libertad. • Normas (leyes, decretos, resoluciones) del régimen nacional de educación, que reconocen esta libertad • Existencia de un recurso efectivo en el caso de que esta libertad sea violada. • N° de denuncias sobre imposición de enseñanza religiosa o adoctrinamiento de cualquier tipo en las escuelas públicas.
Abstenerse de gravar con tasas el acceso a las instituciones públicas de educación.	<ul style="list-style-type: none"> • Normas (leyes, decretos, resoluciones) del régimen nacional de educación, que prohíben el cobro en los establecimientos oficiales de educación (desde el nivel preescolar hasta el universitario incluido). • Existencia de procedimientos para supervisar el cumplimiento de la normativa que prohíbe el cobro en las instituciones oficiales de educación. • Resultados oportunos, transparentes y públicos de la supervisión realizada para verificar que se cumpla la prohibición de cobro. • N° de denuncias por cobro en las instituciones públicas de educación.

<p>Abstenerse de utilizar e impedir que terceros utilicen sanciones disciplinarias contrarias a la dignidad humana.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Disponibilidad de programas educativos dirigidos a los establecimientos educativos dirigidos a los establecimientos educativos orientados a promover el respeto, pro y garantía de los derechos humanos en el sistema educativo ¹⁰³. • N° de denuncias acerca de sanciones disciplinarias contrarias a la dignidad humana. • Normativa que prohíbe expresamente la aplicación de sanciones disciplinarias contrarias a la dignidad humana. • Normativa que prohíbe expresamente la prohibición de la expulsión de los establecimientos educativos de las mujeres embarazadas. • Normativa y procedimiento para supervisar que los manuales disciplinarios de todos los establecimientos educativos respeten la dignidad humana y sean acordes a los objetivos de la educación planteados en los instrumentos internacionales de derechos humanos al Interés Superior del Niño. • Publicidad de los resultados de la supervisión para que los Manuales disciplinarios de todos los establecimientos educativos respeten la dignidad humana y sean acordes a los objetivos de la educación planteados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y al Interés Superior del Niño.
<p>Respetar el derecho de las minorías de establecer sus propios sistemas de educación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • N° y tipo de instrumentos internacionales ratificados por el país que reconocen este derecho. • Normas (leyes, decretos, resoluciones) del régimen nacional de educación que reconocen este derecho. • N° de escuelas donde se enseña el idioma materno de los grupos étnicos y racial en relación con el número de niños de esos grupos en cada región.
<p>Respetar la libertad académica en la enseñanza</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncias de docentes o gremios de la enseñanza acerca de violación de la libertad académica en la enseñanza. • Normativa que permite la participación de los educandos en la vida escolar. • Procedimientos y aplicación de los mismos para supervisar el cumplimiento de la normativa que permite la participación de los educandos en la vida escolar.
<p>Respetar la autonomía de las instituciones de educación superior.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Normas del régimen nacional de educación, que reconocen esta libertad • N° de denuncias de violación de la autonomía de las instituciones de educación superior.
<p>No cerrar arbitrariamente instituciones educativas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • N° de denuncias sobre cierre arbitrario de instituciones educativas.
<p>Establecer y mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar que la educación responda a los estándares internacionales de derechos humanos y al Interés Superior del Niño.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tasas de asistencia a la escuela, de repetición de cursos y de abandono escolar en los niveles por nivel, dependencia (pública y privada), zona (por municipios) y desagregada según los principales motivos de discriminación prohibidos. • Tasa de promoción escolar por nivel, dependencia (pública y privada), zona (por municipios) y desagregada según los principales motivos de discriminación prohibidos • Tasas de analfabetismo por municipio y según los principales motivos de discriminación prohibidos • Establecimiento y puesta en marcha de un Sistema Nacional de Evaluación de los Aprendizajes. • Resultado de la aplicación del Sistema nacional de Evaluación de los Aprendizajes.

¹⁰³ Tomado de: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA: Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Política Educativa a la Luz del Derechos a la Educación. Presentación en Power Point de Luis Eduardo Pérez Murcia. Bogotá, marzo de 2003.

	<p>nivel, dependencia (pública y privada), zona (por municipios) y desagregada según los principales motivos de discriminación prohibidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Currícula, planes y programas de estudio por nivel que responden a los principios de educación en derechos humanos y al Interés Superior del Niño. • Currícula de los institución de formación docente que responden a los principios de educación en derechos humanos y al Interés Superior del Niño
Garantizar el acceso, a las instituciones educativas, teniendo en cuenta especialmente las normas que prohíben la discriminación	<ul style="list-style-type: none"> • Tasas de cobertura bruta y neta por nivel, dependencia (pública y privada), zona (por municipios) y desagregada según los principales motivos de discriminación prohibidos.
Garantizar la no discriminación si el Estado decide hacer contribuciones financieras a la enseñanza privada	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa que establece criterios no discriminatorios en las contribuciones financieras estatales a la educación privada. • Aplicación transparente de la normativa que establece criterios no discriminatorios en las contribuciones financieras estatales a la educación privada. • N° de denuncias acerca de discriminación en las contribuciones financieras a la enseñanza privada
Proteger jurídicamente los diplomas de las instituciones educativas establecidas por particulares	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa que establece el reconocimiento de las instituciones de enseñanza y el otorgamiento de diplomas. • Procedimientos públicos, idóneos y transparentes para el reconocimiento de las instituciones de enseñanza y el otorgamiento de sus diplomas. • Denuncias acerca de arbitrariedad o discriminación en la aplicación de los procedimientos para el reconocimiento de las instituciones de enseñanza y el otorgamiento de sus diplomas.
Desarrollar el sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza.	<ul style="list-style-type: none"> • Relación entre oferta oficial de cupos escolares disponibles por nivel y zona y población en edad escolar por nivel y por zona. • Total de establecimientos educativos que disponen de servicios públicos completos. • N° de denuncias acerca de escuelas con diferentes problemas para poder funcionar. • N° de docentes calificados (graduados en carreras educativas) por nivel, zona y escuela. • Déficit de docentes en establecimientos educativos por zona. • N° de establecimientos educativos que funcionan sin director. • Disponibilidad de lineamientos curriculares por área acorde con los postulados internacionales de derechos humanos. • Disponibilidad de lineamientos curriculares por área que garanticen la adaptabilidad de la educación. • Disponibilidad de lineamientos curriculares por área que garanticen la aceptabilidad de la educación. • Procedimientos para supervisar la aplicación del régimen curricular vigente. • N° de supervisores por zona y por nivel. • Publicidad de los resultados de la supervisión educativa.

Ofrecer datos para comprobar los progresos realizados en la implantación de los distintos ciclos de la enseñanza.	<ul style="list-style-type: none"> • Disponibilidad de un sistema de información para monitorear y hacer seguimiento al estado de realización del derecho a la educación ¹⁰⁴. • Publicidad periódica del resultado del monitoreo y seguimiento al estado de realización del derecho a la educación.
Ofrecer datos relativos a educación según los principales motivos de discriminación prohibidos.	<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas para establecer el patrón de exclusión según principales motivos de discriminación prohibidos ¹⁰⁵.
Invertir en gastos ordinarios para la creación y mantenimiento de los distintos ciclos de enseñanza.	<ul style="list-style-type: none"> • % del PIB invertido en educación (total, por niveles educativos y por municipios) • % del presupuesto nacional invertido en educación (total, por niveles educativos y por municipios) • Gasto público en educación como porcentaje del gasto social ¹⁰⁶. • Gasto público por habitante, por alumno y por nivel educativo ¹⁰⁷. • Gasto público real por habitante, por alumno y por nivel educativo ¹⁰⁸.
Mejorar continuamente las condiciones materiales y profesionales del cuerpo docente	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar datos acerca del perfil docente nacional • Relación entre los salarios docentes y la Canasta Básica Total. • Relación entre los salarios docentes y el de otros profesionales de la administración pública. • Disponibilidad de programas de formación y actualización docente ¹⁰⁹ que respeten los estándares internacionales de derechos humanos. • Accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de los programas de formación y actualización docente por zonas. • Existencia de concursos regulares, oportunos, transparentes y públicos para el ingreso a la carrera docente. • Existencia de normas y aplicación de las mismas sin discriminación para regular la carrera docente.
Proteger los derechos humanos del cuerpo docente, incluidas las libertades sindicales y el derecho a huelga.	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa que reconoce las libertades sindicales y el derecho a huelga de los docentes. • N° de denuncias por violación de las libertades sindicales de los docentes. • Huelgas docentes declaradas ilegales arbitrariamente.
Implantar un sistema de becas que ayude a los grupos especialmente discriminados.	<ul style="list-style-type: none"> • Total de municipios que disponen de un esquema de becas para asegurar el acceso de la población al sistema educativo, especialmente de acuerdo con los principales motivos de discriminación prohibidos.
Desarrollar planes y programas para que la educación superior sea accesible a todas las personas según su capacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • N° de estudiantes admitidos a las universidades públicas por nivel de ingreso. • N° de estudiantes admitidos a las universidades públicas según principales motivos de discriminación prohibidos. • Existencia de programas para facilitar el acceso a la educación superior según motivos respectivos y sin discriminación. • Alcance de los programas para facilitar el acceso a la educación superior según motivos respectivos y sin discriminación.

¹⁰⁴ Tomado de: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Op. cit.

¹⁰⁵ Tomado de: Tomasewsky, K: Indicadores del derecho a la educación., Op. cit.

¹⁰⁶ Tomado de: <http://www.sisov.mpd.gov.ve/indicadores/educacion/gastopublicoeducacion/index.html>

¹⁰⁷ Ídem.

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ Tomado de: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Op. cit.

<p>Formular planes y programas de estudios de educación fundamental idóneos para todas las edades.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cifras de población desescolarizada por zona y por principales motivos de discriminación prohibidos. • N° y tipo de programas de educación fundamental según edades.
<p>Asegurar la disponibilidad de programas de enseñanza técnica y profesional para todos los grupos especialmente discriminados y para aquellos adultos que hayan quedado rezagados a causa de las transformaciones tecnológicas, económicas, laborales, sociales, etc.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tasas del desempleo juvenil por nivel educativo. • N° de escuelas técnicas por zona • Existencia de programas de enseñanza técnica y profesional • Alcance de los programas de enseñanza técnica y profesional según principales de discriminación y población excluida del sistema escolar. • Accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de los programas de enseñanza técnica y profesional.
<p>Velar para que ni las comunidades ni las familias dependan del trabajo infantil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • % de la población que trabaja y estudia. • % de familias que dependen para su subsistencia del trabajo infantil. • Medidas positivas adoptadas para favorecer a las familias con niños y jóvenes trabajadores. • Alcance y efectividad de las medidas adoptadas para favorecer a las familias con niños y jóvenes trabajadores.
<p>Suprimir los estereotipos sexuales y de otro tipo que impiden acceder a la instrucción a las niñas, las mujeres y otros grupos discriminados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los currículum, programas y textos escolares tienen contenidos dirigidos a suprimir estereotipos y prejuicios según los motivos de discriminación prohibidos. • La formación de los docentes incluye estrategias de actualización destinadas a reducir estereotipos y prejuicios según los motivos de discriminación prohibidos. • Existencia de programas de educación extraescolar destinados a revisar y suprimir estereotipos y prejuicios según los motivos de discriminación prohibidos.
<p>Adoptar medidas para que en la ratificación de acuerdos internacionales no se afecte negativamente el derecho a la educación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • N° y tipo de acuerdos internacionales ratificados que afectan negativamente el derecho a la educación.

VII.- GUÌA PARA LA BÙSQUEDA DE INFORMACIÒN

FUENTES SUGERIDAS PARA BUSCAR INFORMACIÒN SOBRE LOS INDICADORES PROPUESTOS

INDICADORES PROPUESTOS	FUENTES SUGERIDAS
<ul style="list-style-type: none"> • N° y tipo de instrumentos internacionales ratificados por el país que reconocen esta libertad. • Normas (leyes, decretos, resoluciones) del régimen nacional de educación, que reconocen esta libertad • Existencia de un recurso efectivo en el caso de que esta libertad sea violada. 	<p>Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela (MRE)</p> <p>Sistema Automatizado de Información Legislativa (SAIL)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza. • Existencia de procedimientos regulares, transparentes y públicos para la aplicación de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza- • Aplicación de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza sin ningún tipo de discriminación. 	<p>Ministerio de Educación y Deportes (MED)</p> <p>MED</p> <p>MED</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de procedimientos regulares, transparentes y públicos para supervisar el cumplimiento de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza. • Número y distribución de los supervisores que deben fiscalizar el cumplimiento de las normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza. • Publicidad de los resultados de la supervisión del cumplimiento de normas mínimas a las cuales deben ajustarse las instituciones privadas de enseñanza. 	<p>MED</p> <p>MED</p> <p>MED</p> <p>Revisión hemerográfica permanente</p>
<ul style="list-style-type: none"> • N° y tipo de instrumentos internacionales ratificados por el país que reconocen esta libertad. 	<p>MRE</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Normas (leyes, decretos, resoluciones) del régimen nacional de educación, que reconocen esta libertad • Existencia de un recurso efectivo en el caso de que esta libertad sea violada. 	SAIL
<ul style="list-style-type: none"> • N° y tipo de instrumentos internacionales ratificados por el país que reconocen esta libertad. • Normas (leyes, decretos, resoluciones) del régimen nacional de educación, que reconocen esta libertad • Existencia de un recurso efectivo en el caso de que esta libertad sea violada. • N° de denuncias sobre imposición de enseñanza religiosa o adoctrinamiento de cualquier tipo en las escuelas públicas. 	MRE SAIL SAIL Revisión hemerográfica permanente/ONG de derechos humanos/ Defensoría del Pueblo (DP)
<ul style="list-style-type: none"> • Normas (leyes, decretos, resoluciones) del régimen nacional de educación, que prohíben el cobro en los establecimientos oficiales de educación (desde el nivel preescolar hasta el universitario incluido). • Existencia de procedimientos para supervisar el cumplimiento de la normativa que prohíbe el cobro en las instituciones oficiales de educación. • Resultados oportunos, transparentes y públicos de la supervisión realizada para que se cumpla la prohibición de cobro. • N° de denuncias por cobro en las instituciones públicas de educación. 	SAIL- MED MED MED/ Revisión hemerográfica permanente / ONG de derechos humanos MED/ Revisión hemerográfica permanente / ONG de derechos humanos /DP
<ul style="list-style-type: none"> • Disponibilidad de programas educativos dirigidos a los establecimientos educativos orientados a promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos en el sistema educativo ¹¹⁰. • N° de denuncias acerca de sanciones disciplinarias contrarias a la 	MED/ Revisión hemerográfica permanente/ ONG de derechos humanos /DP Revisión hemerográfica permanente/ ONG de derechos humanos

¹¹⁰ Tomado de: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA: Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Política Educativa a la Luz del Derechos a la Educación. Presentación en Power Point de Luis Eduardo Pérez Murcia. Bogotá, marzo de 2003.

<p>dignidad humana.</p> <ul style="list-style-type: none"> • • Normativa que prohíbe expresamente la aplicación de sanciones disciplinarias contrarias a la dignidad humana. • Normativa que prohíbe expresamente la prohibición de la expulsión de los establecimientos educativos de las mujeres embarazadas. • Normativa y procedimiento para supervisar que los manuales disciplinarios de todos los establecimientos educativos respeten la dignidad humana y sean acordes a los objetivos de la educación planteados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y al Interés Superior del Niño. • Publicidad de los resultados de la supervisión para que los Manuales disciplinarios de todos los establecimientos educativos respeten la dignidad humana y sean acordes a los objetivos de la educación planteados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y al Interés Superior del Niño. 	<p>(especialmente, pero no únicamente las que trabajan derechos de la Niñez y Adolescencia)</p> <p>MED</p> <p>MED</p> <p>MED/ Revisión hemerográfica permanente / ONG de derechos humanos (especialmente, pero no únicamente las que trabajan derechos de la Niñez y Adolescencia) /DP</p> <p>MED/ Revisión hemerográfica permanente / ONG de derechos humanos (especialmente, pero no únicamente las que trabajan derechos de la Niñez y Adolescencia) /DP</p>
<ul style="list-style-type: none"> • N° y tipo de instrumentos internacionales ratificados por el país que reconocen este derecho. • Normas (leyes, decretos, resoluciones) del régimen nacional de educación que reconocen este derecho. • N° de escuelas donde se enseña el idioma materno de los grupos étnicos y raciales en relación con el número de niños de esos grupos en cada región. 	<p>MRE</p> <p>SAIL</p> <p>MED / ONG de derechos humanos (especialmente las que trabajan derechos de los pueblos indígenas) otras ONG especializadas en pueblos indígenas / Instituto Nacional de Estadística (INE): Censo nacional, Censo Indígena.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Denuncias de docentes o gremios de la enseñanza acerca de violación de la libertad académica en la enseñanza. • Normativa que permite la participación de los educandos en la vida escolar. • Procedimientos y aplicación de los mismos para supervisar el cumplimiento de la normativa que permite la participación de los educandos en la vida escolar. 	<p>Revisión hemerográfica permanente</p> <p>ONG de derechos humanos</p> <p>Gremios de la enseñanza</p> <p>MED</p> <p>MED / ONG de derechos humanos (especialmente, pero no únicamente las que trabajan derechos de la Niñez y Adolescencia)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Normas del régimen nacional de educación, que reconocen esta 	<p>SAIL</p>

<p>libertad</p> <ul style="list-style-type: none"> N° de denuncias de violación de la autonomía de las instituciones de educación superior. 	<p>MED</p> <p>Revisión hemerográfica permanente</p> <p>Denuncias de gremios universitarios</p> <p>Organismos estudiantiles de educación superior</p>
<ul style="list-style-type: none"> N° de denuncias sobre cierre arbitrario de instituciones educativas. 	<p>Revisión hemerográfica permanente</p> <p>Reportes o denuncias de Asociaciones empresariales de educación privada y de asociaciones de educación privada</p>
<ul style="list-style-type: none"> Tasas de asistencia a la escuela, de repetición de cursos y de abandono escolar en todos los niveles por nivel, dependencia (pública y privada), zona (por municipios) y desagregada según los principales motivos de discriminación prohibidos. Tasa de promoción escolar por nivel, dependencia (pública y privada), zona (por municipios) y desagregada según los principales motivos de discriminación prohibidos. Tasas de analfabetismo por municipio y según los principales motivos de discriminación prohibidos Establecimiento y puesta en marcha de un Sistema Nacional de Evaluación de los Aprendizajes. Resultado de la aplicación del Sistema nacional de Evaluación de los Aprendizajes por nivel, dependencia (pública y privada), zona (por municipios) y desagregada según los principales motivos de discriminación prohibidos. Currícula, planes y programas de estudio por nivel que responden a los principios de la educación en derechos humanos y al Interés Superior del Niño. Currícula de los institución de formación docente que responden a los principios de la educación en derechos humanos y al Interés Superior del Niño 	<p>MED: Estadísticas Educativas /Ministerio de Planificación y Desarrollo (MPD)/PNUD: Sistema Integrado de Indicadores Sociales de Venezuela-SISOV</p> <p>Nota: las estadísticas Educativas, el INE y el SISOV no tienen todos los datos desagregados según las variables señaladas. La información disponible debe ser completada con:</p> <p>Revisión hemerográfica permanente/ Ong de deechos humanos /investigaciones especializadas</p> <p>Ídem anterior</p> <p>INE: Censo Nacional / Ídem anterior</p> <p>MED</p> <p>Sistema Nacional de Evaluación de los Aprendizajes (SINEA)</p> <p>MED: División de Currículum / Escuelas de Educación de las universidades e institutos universitarios de formación docente</p> <p>MED: División de Currículum / Escuelas de Educación de las universidades e institutos universitarios de formación docente</p>

<ul style="list-style-type: none"> Tasas de cobertura bruta y neta por nivel, dependencia (pública y privada), zona (por municipios) y desagregada según los principales motivos de discriminación prohibidos. 	<p>MED: Estadísticas Educativas / SISOV Nota: las estadísticas Educativas no tienen todos los datos desagregados según las variables señaladas. La información disponible debe ser completada con: Revisión hemerográfica permanente. Investigaciones producidas por instituciones especializadas en la materia. Reportes de organismos interestatales como UNICEF, PNUD, UNESCO, entre otros.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Normativa que establece criterios no discriminatorios en las contribuciones financieras estatales a la educación privada. Aplicación transparente de la normativa que establece criterios no discriminatorios en las contribuciones financieras estatales a la educación privada. N° de denuncias acerca de discriminación en las contribuciones financieras a la enseñanza privada 	<p>MED MED Revisión hemerográfica permanente/ Reportes o denuncias de Asociaciones empresariales de educación privada y de asociaciones de educación privada/ DP</p>
<ul style="list-style-type: none"> Normativa que establece el reconocimiento de las instituciones de enseñanza y el otorgamiento de diplomas. Procedimientos públicos, idóneos y transparentes para el reconocimiento de las instituciones de enseñanza y el otorgamiento de sus diplomas. Denuncias acerca de arbitrariedad o discriminación en la aplicación de los procedimientos para el reconocimiento de las instituciones de enseñanza y el otorgamiento de sus diplomas. 	<p>MED MED / Revisión hemerográfica permanente, Asociaciones empresariales de educación privada y de asociaciones de educación privada/ DP Revisión hemerográfica permanente, Asociaciones empresariales de educación privada y de asociaciones de educación privada / DP</p>
<ul style="list-style-type: none"> Relación entre oferta oficial de cupos escolares disponibles por nivel y zona y población en edad escolar por nivel y por zona. Total de establecimientos educativos que disponen de servicios públicos completos. N° de denuncias acerca de escuelas con diferentes problemas para poder funcionar. N° de docentes calificados (graduados en carreras educativas) por 	<p>MED / INE (Censo de Población) / MED / Revisión hemerográfica permanente MED/ Revisión hemerográfica permanente MED /Revisión hemerográfica permanente/ investigaciones especializadas que</p>

<p>nivel, zona y tipo de escuela.</p> <ul style="list-style-type: none"> • N° de docentes en establecimientos educativos por zona. • N° de establecimientos educativos que funcionan sin director. • Disponibilidad de lineamientos curriculares por área acorde con los postulados de derechos humanos. • Disponibilidad de lineamientos curriculares por área que garanticen la adaptabilidad de la educación. • Disponibilidad de lineamientos curriculares por área que garanticen la aceptabilidad de la educación. • Procedimientos para supervisar la aplicación del régimen curricular vigente. • N° de supervisores por zona y por nivel. • Publicidad de los resultados de la supervisión educativa. 	<p>tocan la materia Ídem anterior Ídem anterior MED/ investigaciones especializadas que tocan la materia Documento de Currículo del MED/ Planes y Programas educativos Documento de Currículo del MED/ Planes y Programas educativos</p> <p>Ídem anterior.</p> <p>MED</p> <p>MED</p> <p>MED / Revisión hemerográfica permanente / Investigaciones especializadas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Disponibilidad de un sistema de información para monitorear y hacer seguimiento al estado de realización del derecho a la educación ¹¹¹. • Publicidad periódica del resultado del monitoreo y seguimiento al estado de realización del derecho a la educación. 	<p>MED / INE/ SISOV</p> <p>MED / INE/ SISOV</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas para establecer el patrón de exclusión según principales motivos de discriminación prohibidos ¹¹². 	<p>MED / INE/ SISOV</p>
<ul style="list-style-type: none"> • % del PIB invertido en educación (total , por niveles educativos y por municipios) • % del presupuesto nacional invertido en educación (total , por niveles educativos y por municipios) • Gasto público en educación como porcentaje del gasto social ¹¹³. • Gasto público por habitante, por alumno y por nivel educativo ¹¹⁴. • Gasto público real por habitante, por alumno y por nivel educativo ¹¹⁵. 	<p>Ley de Presupuesto de la Nación</p> <p>MED</p> <p>SISOV</p> <p>SISOV</p> <p>SISOV</p> <p>SISOV</p>

¹¹¹ Tomado de: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Op. cit.

¹¹² Tomado de: Tomasevsky, K: Indicadores del derecho a la educación., Op. cit.

¹¹³ Tomado de: <http://www.sisov.mpd.gov.ve/indicadores/educacion/gastopublicoeneducacion/index.html>

¹¹⁴ Ídem.

<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar datos acerca del perfil docente nacional • Relación entre los salarios docentes y la Canasta Básica Total. • Relación entre los salarios docentes y el de otros profesionales de la administración pública. • Disponibilidad de programas de formación y actualización docente ¹¹⁶ que respondan a los estándares internacionales de derechos humanos. • Accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de los programas de formación y actualización docente por zonas. • Existencia de concursos regulares, oportunos, transparentes y públicos para el ingreso a la carrera docente. • Existencia de normas y aplicación de las mismas sin discriminación para regular la carrera docente. 	<p>MED Contratación colectiva de los docentes /Precio de la Canasta Básica Total/ revisión hemerográfica permanente/ Gremios de la educación</p> <p>MED / DP / ONG de derechos humanos especializadas en educación en ddhh</p> <p>Ídem anterior</p> <p>MED /Revisión hemerográfica permanente/ Gremios de la educación</p> <p>MED /Revisión hemerográfica permanente/ Gremios de la educación</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Normativa que reconoce las libertades sindicales y el derecho a huelga de los docentes. • N° de denuncias por violación de las libertades sindicales de los docentes. • Huelgas docentes declaradas ilegales arbitrariamente . 	<p>SAIL/MED/Contrataciones colectivas de los gremios docentes</p> <p>Revisión hemerográfica permanente/ Gremios de la educación</p> <p>Revisión hemerográfica permanente/ Gremios de la educación</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Total de municipios que disponen de un esquema de becas para asegurar el acceso de la población al sistema educativo, especialmente de acuerdo con los principales motivos de discriminación prohibidos. 	<p>MED/MPD</p>
<ul style="list-style-type: none"> • N° de estudiantes admitidos a las universidades públicas por nivel de ingreso. • N° de estudiantes admitidos a las universidades públicas según principales motivos de discriminación prohibidos. • Existencia de programas para facilitar el acceso a la educación superior según méritos respectivos y sin discriminación. • Alcance de los programas para facilitar el acceso a la educación superior según méritos respectivos y sin discriminación. 	<p>Ministerio de Educación Superior (MES) Oficina de Presupuesto del Sector Universitario (OPSU) Oficinas de Control de Estudios de las Universidades Públicas y de Institutos de Educación Superior Investigaciones especializadas en la materia Revisión hemerográfica permanente</p> <p>Ídem anterior</p> <p>Ídem anterior</p> <p>Ídem anterior</p>

¹¹⁵ Ídem.

¹¹⁶ Tomado de: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Op. cit.

<ul style="list-style-type: none"> • Cifras de población desescolarizada por zona y por principales motivos de discriminación prohibidos. • N° y tipo de programas de educación fundamental según edades. 	<p>MED/Estadísticas Educativas /INE (Censo de Población) / SISOV Nota: las estadísticas Educativas no tienen todos los datos desagregados según las variables señaladas. La información disponible debe ser completada con: Revisión hemerográfica permanente. Investigaciones producidas por instituciones especializadas en la materia.</p> <p>MED/MES/Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Tasas del desempleo juvenil por nivel educativo. • N° de escuelas técnicas por zona • Existencia de programas de enseñanza técnica y profesional • Alcance de los programas de enseñanza técnica y profesional según principales motivos de discriminación y población excluida del sistema escolar. • Accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de los programas de enseñanza técnica y profesional. 	<p>Encuesta de Hogares por Muestreo MED MED/INCE MED/INCE/INE</p>
<ul style="list-style-type: none"> • % de la población que trabaja y estudia. • % de familias que dependen para su subsistencia del trabajo infantil. • Medidas positivas adoptadas para favorecer a las familias con niños y jóvenes trabajadores. • Alcance y efectividad de las medidas adoptadas para favorecer a las familias con niños y jóvenes trabajadores. 	<p>INE INE</p> <p>Revisión hemerográfica permanente</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Los currículum, programas y textos escolares tienen contenidos dirigidos a suprimir estereotipos y prejuicios según los motivos de discriminación prohibidos. • La formación de los docentes incluye estrategias de actualización destinadas a revisar y suprimir estereotipos y prejuicios según los motivos de discriminación prohibidos. • Existencia de programas de educación extraescolar destinados a revisar y suprimir estereotipos y prejuicios según los motivos de discriminación prohibidos. 	<p>MED: currículum, programas de los distintos niveles escolares Revisión de textos escolares. Investigaciones especializadas. Reportes de ONG que trabajan derechos de grupos sociales discriminados</p> <p>MED: programas de actualización docentes/ Ong especializadas en educación en derechos humanos o que trabajan derechos de las personas especialmente discriminadas/ Investigaciones especializadas</p> <p>MED/Programación de los medios de comunicación estatales Revisión hemerográfica permanente</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Oportunidad de los informes presentados al Comité DESC de Naciones Unidas • Calidad de los informes presentados al Comité DESC de Naciones Unidas. 	<p>MRE/ Ong de derechos humanos/ DP</p> <p>MRE/ Ong de derechos humanos / DP</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de recursos judiciales, cuasijudiciales, administrativos y políticos que permitan reparación a las víctimas de violación del derecho a la educación. • Jurisprudencia favorable a favor del derecho a la educación 	<p>SAIL/MED/TSJ</p> <p>TSJ</p>

